

Guía de Jurisprudencia
Constitucional

EL PRECEDENTE JUDICIAL

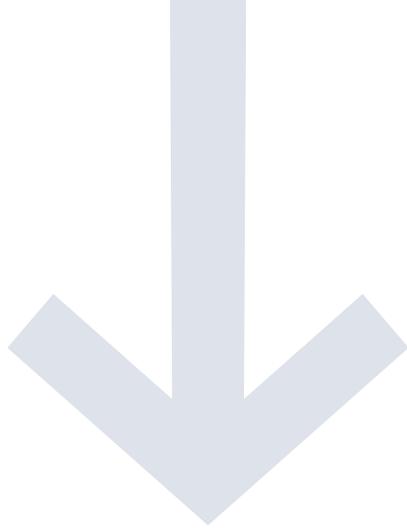
Segunda edición



2024

GUÍA DE JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL
EL PRECEDENTE JUDICIAL

CORREGIDA, EDITADA Y ACTUALIZADA A ABRIL DE 2024



Díaz Coral, María Eugenia

Guía de jurisprudencia constitucional. El precedente judicial: Corregida, editada y actualizada a abril de 2024 / María Eugenia Díaz Coral y Daniel Eduardo Gallegos Herrera. -- Quito: Corte Constitucional; Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional (CEDEC), 2024. (Jurisprudencia constitucional, 10)

110 p.

e-ISBN: 978-9942-7123-8-7

1. Precedente judicial – Ecuador.
 2. Stare decisis – Ecuador.
 3. Jurisprudencia constitucional – Ecuador.
 4. Derecho constitucional – Ecuador.
- I. Gallegos Herrera, Daniel Eduardo II. Título. III. Serie

CDD21: 342.02686 **CDU:** 342.9 (866) **LC:** KHK 356. D539 2024 **Cutter-Sanborn:** D542g

Catalogación en la fuente: Biblioteca "Luis Verdesoto Salgado", Corte Constitucional del Ecuador

Corte Constitucional del Ecuador

Juezas y Jueces

Alí Lozada Prado (Presidente)
Carmen Corral Ponce (Vicepresidenta)
Karla Andrade Quevedo
Alejandra Cárdenas Reyes
Jhoel Escudero Soliz
Enrique Herrería Bonnet
Teresa Nuques Martínez
Richard Ortiz Ortiz
Daniela Salazar Marín

Autores

María Eugenia Díaz Coral

Profesional Constitucional Académica

Daniel Eduardo Gallegos Herrera

Director del Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional CEDEC

Revisores

María Fernanda Narváez Benavides

Coordinadora Técnica de Difusión del Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional

Byron Villagómez

Coordinador Técnico de Investigación

Colaboradores

Asesores y asesoras de despachos jurisdiccionales

Secretaría Técnica Jurisdiccional

Editor

Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional

CEDEC

Diseño y Diagramación

Dirección Nacional de Comunicación CCE

José Tamayo E10-25 y Lizardo García

(+593) - 02 3941800

Quito-Ecuador

<http://www.corteconstitucional.gob.ec>

Mayo 2024

©Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional - Corte Constitucional del Ecuador.

Todos los derechos quedan reservados.



Licencia Creative Commons

Reconocimiento - NoComercial - CompartirIgual - 4.0 Internacional

Attribution - NonCommercial - ShareAlike - 4.0 International

(CC BY-NC-SA 4.0)

Las opiniones y contenidos son responsabilidad exclusiva de sus autores. La reproducción de los contenidos se autoriza citando la fuente.

ÍNDICE

PRESENTACIÓN	13
---------------------------	----

1 Naturaleza del precedente judicial en sentido estricto 17 |

• Sentencia 109-11-IS/20 (Precedente judicial en sentido estricto) - La regla del precedente	17
¿Qué es el precedente en sentido estricto?	18
¿Cuándo nos encontramos frente a una regla de precedente en sentido estricto?	18
¿Cómo se compone una regla del precedente?	19
¿Qué parte de la ratio decidendi constituye precedente en sentido estricto?	19
• Sentencia 446-19-EP/24 Sobre las consideraciones adicionales ajenas al motivo de la controversia	20
¿Las consideraciones adicionales que no resuelven el motivo de la controversia pueden ser consideradas como precedente en sentido estricto?	21
• CONCLUSIONES DE LA SECCIÓN	23

2 Tipos de precedentes judiciales en el sistema jurídico ecuatoriano 25 |

• Sentencia 1035-12-EP/20 (Vinculatoriedad del precedente judicial) - Clasificación de los precedentes judiciales	25
¿De qué tipos pueden ser los precedentes judiciales en razón de la relación jerárquica entre quién establece el precedente y a quién corresponde aplicarlo?	26
¿Qué implica la auto-vinculatoriedad del precedente horizontal?	26
¿Qué implica la hetero-vinculatoriedad del precedente horizontal?	27
¿Los pronunciamientos de las judicaturas, salas o tribunales de instancia pueden producir precedentes hetero-vinculantes?	27
¿Qué condiciones se requieren para que los fallos dictados por la Corte Nacional de Justicia constituyan precedentes horizontales hetero-vinculantes?	27
• Sentencia 3059-19-EP/24 - Precedente auto-vinculante para tribunales	28
¿Para que un precedente horizontal sea auto-vinculante se exige que el tribunal que resolvió el caso en el que lo estableció se encuentre conformado por los mismos jueces o juezas?	28
• Sentencia 1791-15-EP/21 (Precedentes judiciales hetero-vinculantes) - Vinculatoriedad de los precedentes para la Corte Nacional de Justicia	31
¿Bajo qué condiciones se puede considerar que un precedente es hetero-vinculante en sentido horizontal para la Corte Nacional de Justicia?	31

¿Qué se requiere para que un precedente no hetero-vinculante sea objeto de pronunciamiento por parte de la autoridad judicial que conoce una causa?	32
• Sentencia 1797-18-EP/20 - Pérdida de hetero-vinculatoriedad de precedentes establecidos en fallos de triple reiteración de la Corte Nacional de Justicia	32
¿Cuál es el efecto en el precedente vinculante emitido por la Corte Nacional de Justicia si la Corte Constitucional deja sin efecto una de las decisiones que sustentan una resolución basada en un fallo de triple reiteración?	33
• Sentencia 668-17-EP/22 - Precedentes auto-vinculantes de las salas de la Corte Nacional de Justicia	34
¿Es necesario que se reitere un pronunciamiento para que adquiera el carácter de precedente auto-vinculante?	35
¿Es necesario que la parte interesada alegue la existencia de precedentes auto-vinculantes a efectos de que la autoridad jurisdiccional los aplique en su caso?	35
• CONCLUSIONES DE LA SECCIÓN.	36

3 El precedente constitucional vinculante 39

• Sentencia 001-16-PJO-CC - Vinculatoriedad de los precedentes dictados por la Corte Constitucional	39
¿Qué decisiones emanadas por el Pleno de la Corte Constitucional tienen la potencialidad de contener precedentes constitucionales vinculantes?	39
• Auto de aclaración de la sentencia 1149-19-JP/21 - Vinculatoriedad de los precedentes para la Corte Constitucional	40
¿Qué mayoría se requiere para que un argumento establecido en una sentencia de la Corte Constitucional constituya precedente vinculante?	41
• Sentencia 948-17-EP/23 - (COMUNA ENGABAO)- Aplicación de reglas jurisprudenciales posteriores a la emisión de la decisión judicial impugnada.	42
¿La falta de aplicación de reglas jurisprudenciales dictadas con posterioridad a la emisión de la decisión judicial constituye una inobservancia del precedente que vulnera el derecho a la seguridad jurídica?	43
¿La Corte Constitucional puede aplicar un precedente establecido con posterioridad a la emisión de la decisión que debe analizar cuando conoce una acción extraordinaria de protección?	43
• Sentencia 2403-19-EP/22 - Efecto retroactivo de los precedentes dictados por la Corte Constitucional	44
¿Cuál es la forma de aplicación en el tiempo de los precedentes sentados por la Corte Constitucional?	45
• Sentencia 1367-19-EP/24 - Las reglas de precedente no solo se encuentran en las sentencias que la Corte Constitucional dicta en el marco de sus facultades de selección y revisión	46
¿Las reglas del precedente, únicamente, provienen de las sentencias que la Corte Constitucional dicta en el marco de sus facultades de selección y revisión?	47

• CONCLUSIONES DE LA SECCIÓN	48
------------------------------------	----

4 Inobservancia de precedentes judiciales..... 49

• Sentencia 487-16-EP/22 - Supuestos en los que se configura la inobservancia de un precedente judicial.....	49
¿En qué supuestos se configura la inobservancia de los precedentes judiciales?.....	50
• Sentencia 1797-18-EP/20 - Relación de la inobservancia de precedentes con el derecho a la seguridad jurídica y el derecho a la igualdad	51
¿En el marco de qué derechos constitucionales deben ser analizados los cargos relacionados con la inobservancia de un precedente constitucional?.....	51
• Sentencia 1095-20-EP/22 - Inobservancia por no aplicación de un precedente.....	52
¿Qué elementos configuran la inobservancia por no aplicación de un precedente? ...	53
¿Al dictar sentencia, las autoridades judiciales que conocen garantías jurisdiccionales pueden analizar el incumplimiento de precedentes distintos a los invocados por las partes?.....	53
• Sentencia 1943-15-EP/21 - Argumento claro respecto de las alegaciones sobre inobservancia de precedentes en las acciones extraordinarias de protección	54
¿Qué elementos mínimos debe incorporar quien plantea una acción extraordinaria de protección cuando alega la vulneración de derechos por inobservancia de precedentes constitucionales?	55
• CONCLUSIONES DE LA SECCIÓN	55

5 Reconstrucción de reglas de precedente..... 57

• Sentencia 1095-20-EP/22 - Reconstrucción de la regla de precedente relativa a la desvinculación de personas con discapacidad contratadas bajo la modalidad de contrato de servicios ocasionales	57
¿Cómo la Corte Constitucional reconstruyó la regla de precedente en sentido estricto para los casos de desvinculación de las personas con discapacidad contratadas bajo la modalidad de contrato de servicios ocasionales?.....	57
• Sentencia 2800-17-EP/23 - Reconstrucción de la regla de precedente relativa a la titularidad y la legitimación activa de entidades públicas para reclamar por la vulneración de la seguridad jurídica y a la igualdad	59
¿Cómo la Corte reconstruyó la regla contenida en la sentencia 282-13-JP/19 relativa a la titularidad y legitimación activa de las instituciones públicas para reclamar la vulneración del derecho a la seguridad jurídica?	60
• Sentencia 1232-18-EP/23 - Regla de precedente en sentido estricto sobre el comiso de bienes de terceros no condenados en un proceso penal	61
¿Cuál es la regla de precedente aplicable para el caso de comiso de bienes utilizados para la comisión de un delito, pero que son de propiedad de un tercero no condenado dentro de un proceso penal?	62

• Sentencia 2301-18-EP/23 - Regla de precedente relativa a la vulneración de la seguridad jurídica por impedir que los titulares del derecho de alimentos reciban la pensión alimenticia en el momento oportuno	64
¿Cuál es el precedente que la Corte Constitucional reconstruyó para determinar si existe una vulneración de la seguridad jurídica cuando se priva al titular del derecho de alimentos de su pensión en el momento adecuado?	64
• Sentencia 784-17-EP/23 - Regla de precedente frente a los recursos de apelación interpuestos en casos de cobro de honorarios profesionales	66
¿Cuál es la regla de precedente en sentido estricto para los casos en los que las autoridades jurisdiccionales conceden un recurso de apelación en el marco de un juicio verbal sumario por concepto de honorarios profesionales?	67
• Sentencia 2520-18-EP/23 - Transigibilidad del conflicto materia de arbitraje	68
¿Cuál es la regla de precedente aplicable para los casos en los que las cortes provinciales de justicia resuelven asuntos de transigibilidad de la materia del arbitraje?	69
• Sentencia 725-15-JP/23 - Regla de precedente sobre la improcedencia de la retención de pensiones jubilares	70
¿Cómo reconstruyó la Corte la regla de precedente establecida en la sentencia 105-10-JP/21, relativa a la retención de pensiones jubilares por concepto de juicios coactivos?	70
• Sentencia 98-23-JH/23 - Reconstrucción del precedente sobre la procedencia del hábeas corpus ante el desconocimiento del lugar de privación de la libertad y los efectos inter comunis a terceros interesados.	72
¿Cómo reconstruyó la Corte la regla de precedente establecida en la sentencia 17-18-SEP-CC, relativa a la competencia territorial de las juezas y jueces para conocer una acción de hábeas corpus de personas privadas de la libertad, con sentencia ejecutoriada y cuando se alegue desconocer el lugar de privación de la libertad del beneficiario?	74
• Sentencia 237-19-EP/24 - Regla de precedente sobre una de las excepciones al estándar de suficiencia motivacional reforzada para los casos de garantías jurisdiccionales	76
¿Cuál es el alcance del precedente contenido en la sentencia 2901-19-EP/23 sobre el tercer elemento del estándar de suficiencia motivacional en garantías jurisdiccionales?	77
• Sentencia 2126-19-EP/24 - Regla de precedente relativa a la protección laboral reforzada de trabajadores sustitutos con nombramiento provisional	78
¿Cómo reconstruyó la Corte la regla de precedente fijada en la sentencia 1067-17-EP/20 relacionada con la protección laboral reforzada de las y los servidores públicos que trabajan bajo modalidad de nombramiento provisional?	79
• CONCLUSIONES DE LA SECCIÓN.	81

6 **Modificación de los precedentes constitucionales** 83

- **Sentencia 109-11-IS/20 (Precedente judicial en sentido estricto) – Formas de modificación del precedente** 83
 - ¿Los precedentes judiciales son inmutables? 83
- **Sentencia 11-19-CP/19 - Reversión de los precedentes constitucionales** 84
 - ¿Los precedentes constitucionales en sentido estricto son objeto de derogatoria o revocación? 84
- **Sentencia 784-17-EP/23 - Reversión implícita del precedente** 85
 - ¿Bajo qué supuestos los jueces y juezas pueden revertir un precedente de manera implícita? 85
- **Sentencia 24-21-IS/24 - Alejamiento del precedente sobre la ejecución de medidas de reparación integral no ordenadas en las sentencias de origen** 86
 - ¿Cuáles son las razones por las que la Corte Constitucional se alejó del precedente establecido en la sentencia 57-18-IS/21 relativo a la ejecución de medidas de reparación integral no ordenadas en los fallos de origen? 87
- **Sentencia 1178-19-JP/21 - Excepción a la regla general sobre la motivación en garantías jurisdiccionales** 89
 - ¿La regla de precedente fijada en las sentencias 1-16-PJO-CC y 1285-13-EP/19, relacionada con el estándar de motivación en garantías jurisdiccionales es absoluta? 89
- **Sentencia 154-12-EP/19 - Distinción de los precedentes constitucionales** 91
 - ¿Cuándo la Corte puede hacer una distinción respecto de un precedente constitucional vinculante? 91
- **Sentencia 2231-22-JP/23 - Interpretación de la sentencia 141-18-SEP-CC relativa al delito prevaricato en garantías jurisdiccionales** 92
 - ¿La interpretación que la Corte Constitucional realizó en la sentencia 141-18-SEP-CC sobre la aplicación del delito de prevaricato para jueces y juezas que resuelven garantías jurisdiccionales constituye un precedente judicial en sentido estricto? 93
- **Sentencia 2006-18-EP/24 - Extensión del precedente** 96
 - ¿La protección reforzada a mujeres embarazadas que trabajan en el sector público bajo la modalidad de nombramientos provisionales afecta a los valores de la administración pública y al ingreso al servicio público previstos en el artículo 228 de la CRE? 97
- **CONCLUSIONES DE LA SECCIÓN** 98

7 **Garantías jurisdiccionales para reclamar el cumplimiento de precedentes dictados por la Corte Constitucional** 101

- **Sentencia 17-16-IS/21 - Separación del precedente 001-10-PJO-CC respecto a la procedencia de la acción de incumplimiento para reclamar la aplicación de precedentes constitucionales** 101
 - ¿La acción de incumplimiento es la vía idónea para reclamar la aplicación de un criterio jurisprudencial establecido en otro caso? 102

- Sentencia 3-15-IS/21 - La acción de incumplimiento no procede para reclamar el cumplimiento general de precedentes establecidos en sentencias dictadas por la CCE. 103
 - ¿Mediante una acción de incumplimiento se puede reclamar el cumplimiento general de precedentes dictados por la CCE? 104
- CONCLUSIONES DE LA SECCIÓN. 105

8

Recuadro de sentencias relevantes en cuanto al precedente judicial. 107

PRESENTACIÓN

La Constitución de la República (CRE) otorga a las altas cortes de justicia la atribución de emitir jurisprudencia vinculante, tanto para sí mismas, como para juezas y jueces de instancias inferiores, siempre y cuando concurren ciertas formalidades establecidas en la propia Constitución y la ley.

En el caso de la Corte Constitucional del Ecuador (CCE), el artículo 436, en sus numerales 1 y 6 de la Constitución, así como artículo 2, numeral 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC) le otorgan la atribución de emitir jurisprudencia vinculante respecto de las acciones de protección, incumplimiento, hábeas corpus, hábeas data, acceso a la información pública y demás procesos constitucionales, así como en los casos seleccionados por dicho órgano para su revisión.

Asimismo, según el artículo 184, numeral 2 de la CRE, corresponde a la Corte Nacional de Justicia “[d]esarrollar el sistema de precedentes jurisprudenciales fundamentado en los fallos de triple reiteración”.¹

En el ámbito de la justicia electoral, el artículo 221 de la CRE dispone que los fallos dictados por el Tribunal Contencioso Electoral “constituirán jurisprudencia electoral, y serán de última instancia e inmediato cumplimiento”.²

La asignación constitucional de tales atribuciones, y en general, la racionalidad en el ejercicio de la potestad jurisdiccional, implica que cada vez que una autoridad judicial dicte una sentencia, se encuentra obligada a resolver futuros casos del mismo modo, siempre y cuando estos compartan las mismas propiedades relevantes de aquellos casos que fueron anteriormente resueltos. Asimismo, comporta la obligación de ser reticente en cambiar un criterio previamente establecido. Si de todos modos la autoridad judicial decide revertirlo, deberá argu-

1 CRE, art. 184, num. 2.

2 CRE, art. 221.

mentar de forma motivada las razones por las cuales este debe ser modificado, lo cual coadyuvaría a la vigencia de los derechos constitucionales. Si, en cambio, considera que el caso sometido a su decisión es distinto al que ya fue previamente sentenciado y amerita generar una nueva regla de decisión que constituya una excepción a la anterior, puede distinguirlo en los hechos. De este modo, reafirma la existencia de la regla establecida. En suma, existe una obligación jurídica de desarrollar e implementar una doctrina fuerte de establecimiento, desarrollo y aplicación del precedente, como fenómeno particular de las fuentes jurisprudenciales del derecho.

En el ejercicio de sus atribuciones, la Corte Constitucional se ha referido al precedente judicial en distintos contextos. Por medio de sus decisiones, se ha embarcado en el proyecto de sentar bases para construir una doctrina ecuatoriana del precedente judicial, que a la vez se nutra de la teoría jurídica más actual, experiencia comparada y que refleje la identidad constitucional, a largo plazo. En tal sentido, cada decisión debe ser vista como un bloque que se asienta sobre los previamente colocados y sustenta los que vengan en el futuro.

La empresa en la que se ha embarcado la Corte Constitucional a través del Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional es promover la cultura del precedente, de modo que esta se refleje en la práctica del derecho constitucional en los distintos niveles de la administración de justicia y en el foro jurídico. Con creciente frecuencia los sujetos de derechos, tanto como partes intervinientes en procesos judiciales, como en la presentación de quejas y peticiones ante los órganos de la administración pública invocan la existencia, observancia o inobservancia de los precedentes establecidos en las decisiones emitidas por la Corte Constitucional. Esto demanda que exista un marco de referencia teórico, metodológico y normativo para diseñar estos argumentos y analizarlos.

En 2022, el Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional elaboró y puso a disposición del foro jurídico la Guía de Jurisprudencia Constitucional sobre el Precedente Judicial. Una herramienta didáctica y sistematizada de criterios jurisprudenciales establecidos en las decisiones más relevantes a través de las cuales la Corte orienta la oportuna utilización de esta fuente del derecho.

A partir de la fecha indicada, la Corte ha avanzado en la tecnificación y refinamiento de la doctrina del precedente judicial. Mediante varias decisiones, ha ge-

nerado desarrollos en los órdenes conceptual, metodológico y sustancial. Estos avances, junto con planteamientos teóricos en relación con el precedente en sistemas jurídicos del civil law con ordenamientos jurídicos constitucionalizados, permiten ahora tener una perspectiva más completa del fenómeno y demandan una actualización de los materiales a disposición. La presente guía responde a dicha necesidad.

A través de esta guía se abordará la naturaleza jurídica del precedente en sentido estricto, los tipos de precedente judicial existentes en el sistema jurídico ecuatoriano, los efectos derivados de su inobservancia, las formas a través de las cuales dichos precedentes pueden verse afectados, y las garantías jurisdiccionales idóneas para reclamar su incumplimiento.

En el aspecto metodológico, la presente actualización incorpora algunos cambios respecto de la edición anterior. En primer lugar, incorporamos textos introductorios a cada una de las secciones. En segundo lugar, en los encabezados que preceden a las citas de los criterios relevantes mencionamos en qué contexto se dio el análisis desarrollado por la Corte. Luego, en los textos introductorios a cada criterio relevante explicamos el contexto en el que este Organismo lo emitió. También, verificamos que las decisiones citadas funden línea jurisprudencial o establezcan hitos relevantes. Por último, constatamos que las conclusiones vayan acorde a los criterios relevantes actualizados.

Cabe precisar que las sentencias seleccionadas para la elaboración de la presente guía son aquellas que han marcado el criterio fundador con base en el cual la jurisprudencia la Corte ha ido evolucionando. Por lo cual, los fallos que a continuación presentamos son importantes para el desarrollo de la cultura del precedente en nuestro país, pero aquello no quiere decir que las decisiones que no constan en esta guía no constituyen precedentes vinculantes.

Esperamos que el presente trabajo contribuya en la generación de competencias para la utilización del precedente judicial como fuente del argumento, tanto para las y los profesionales del derecho, como para las y los operadores de justicia. De igual forma, estamos seguros de que este trabajo servirá como una herramienta de referencia y estudio en el ámbito académico.

1. Naturaleza del precedente judicial en sentido estricto

Los precedentes vinculantes establecidos por la Corte Constitucional constituyen una de las fuentes del derecho de orden judicial. En el presente apartado consta cómo la Corte Constitucional ha caracterizado al precedente judicial en sentido estricto. Los criterios relevantes que constan a continuación delimitan aspectos relacionados con las definiciones del precedente judicial en sentido estricto y de la regla del precedente. Asimismo, se refiere a dónde ubicar el precedente dentro de una sentencia y cuáles son los elementos que la componen.

Sentencia 109-11-IS/20 (Precedente judicial en sentido estricto) - La regla del precedente

HECHOS Y ALEGACIONES

En el año 2008, un ciudadano presentó una acción de amparo constitucional en contra de un acuerdo ministerial, mediante el cual, el director provincial de educación de Pichincha declaró insubsistente su nombramiento de profesor. A través de la acción de amparo, el accionante solicitó el reintegro a su cargo, así como el pago de los haberes dejados de percibir como consecuencia de la insubsistencia del nombramiento.

La Segunda Sala de la Corte Constitucional para el período de Transición concedió el amparo constitucional a favor del accionante, por medio de la resolución N° 0133-09-RA.

En la fase de ejecución de la sentencia, el accionante informó al Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo que fue reintegrado a su lugar de trabajo, pero

que la entidad no le habría pagado los valores que dejó de percibir por el tiempo que fue cesado de su cargo.

El accionante presentó una acción de incumplimiento de sentencia, mediante la cual reclamó el cumplimiento de la resolución en lo atinente al pago de los valores dejados de percibir.

CRITERIOS RELEVANTES

¿Qué es el precedente en sentido estricto?

Para atender la pretensión del accionante, la Corte se preguntó si, al resolver sobre la acción de amparo constitucional, la Sala de la Corte Constitucional para el Período de Transición había dispuesto implícitamente el pago de valores dejados de percibir en favor del accionante. Un argumento de la parte accionante era que la sentencia 028-16-SIS-CC contenía un precedente que así lo prescribía. Como base conceptual para responder el problema jurídico, consideró que una de las formas de producción de Derecho desde las autoridades jurisdiccionales es el precedente en sentido estricto. Al respecto, señaló:

22. Existen varios tipos de fuente del Derecho de origen judicial. Una de ellas es el precedente judicial en sentido estricto [...].

23. Dicho precedente judicial en sentido estricto está conectado íntimamente con la motivación de las decisiones judiciales. Según la Constitución (artículo 76 núm. 7 letra l), toda decisión judicial debe tener una motivación; dentro de esta, sin embargo, cabe distinguir la *ratio decidendi*, o sea, el conjunto de razones que son esenciales para la justificación de lo decidido (las demás consideraciones contenidas en la motivación suelen denominarse *obiter dicta*). Y, dentro de la *ratio decidendi*, cabe todavía identificar su núcleo, es decir, la regla en la que el decisor subsume los hechos del caso concreto para, inmediatamente, extraer la decisión (lo que queda fuera de dicho núcleo son las razones que fundamentan la mencionada regla).

¿Cuándo nos encontramos frente a una regla de precedente en sentido estricto?

La Corte continuó con su análisis del problema jurídico y determinó que para que una regla constituya un precedente en sentido estricto, esta debe innovar el sistema jurídico.

24. Ahora bien, cuando dicha regla no es tomada por el decisor –sin más– del sistema jurídico preestablecido (que incluye las leyes, los instrumentos internacionales de derechos humanos, las normas de origen jurisprudencial, etc.), sino que, más bien, es el producto de la interpretación que el decisor hace de dicho ordenamiento con miras a resolver el caso concreto, estamos ante una regla de precedente. De lo anterior se sigue que, si bien, todo precedente judicial en sentido estricto o regla de precedente radica en el núcleo de una ratio decidendi, no todo núcleo de una ratio decidendi constituye un precedente judicial en sentido estricto o regla de precedente. Para ello, es preciso que la regla cuya aplicación decide directamente (subsuntivamente) el caso concreto haya sido elaborada interpretativamente por el decisor y no meramente tomada del Derecho preexistente.

¿Cómo se compone una regla del precedente?

En el mismo contexto, la Corte señaló que la regla de precedente se compone de un supuesto de hecho y de una consecuencia jurídica, y mostró cómo estaba estructurada la regla establecida en la sentencia 028-16-SIS-CC, a efectos de dilucidar si contenía un precedente judicial en sentido estricto, aplicable al caso.

28. [...] Como toda regla, esta se compone de un supuesto de hecho y una consecuencia jurídica, y puede expresarse de la siguiente manera: Si i) un funcionario público ha impugnado por vía de amparo la resolución administrativa en la que se deja sin efecto su nombramiento, ii) formulando como una de sus pretensiones la de que se le paguen los haberes dejados de percibir como consecuencia de dicha resolución, y iii) el amparo ha sido concedido, iv) pero sin la orden expresa de que se paguen esos haberes [supuesto de hecho], entonces, se debe entender que implícitamente ordenó el pago de dichos haberes a la persona beneficiaria del amparo [consecuencia jurídica].

¿Qué parte de la ratio decidendi constituye precedente en sentido estricto?

La Corte estableció que la ratio decidendi es “[...] el conjunto de razones que son esenciales para la justificación de lo decidido” y que dentro de ella:

23. [...] cabe todavía identificar su núcleo, es decir, la regla en la que el decisor subsume los hechos del caso concreto para, inmediatamente, extraer la decisión (lo que queda fuera de dicho núcleo son las razones que fundamentan la mencionada regla).

DECISIÓN

Aceptar la demanda de acción de incumplimiento. Disponer que la entidad obligada cumpla lo dispuesto en la resolución de amparo constitucional 0133-09-RA, en lo referente al pago de los valores que el accionante dejó de percibir. Disponer que los valores dejados de percibir sean calculados en la jurisdicción contenciosa administrativa. Ordenar que se informe trimestralmente sobre el cumplimiento de la disposición.

Sentencia 446-19-EP/24³ Sobre las consideraciones adicionales ajenas al motivo de la controversia

HECHOS Y ALEGACIONES

La compañía "A" inició un proceso de tutela administrativa en el Servicio Nacional de Derechos Intelectuales (SENADI) y solicitó medidas cautelares en contra de la compañía "B", debido a que esta última habría transgredido sus derechos de propiedad intelectual. Luego de una inspección realizada por el SENADI en las instalaciones de la compañía "B" el SENADI negó las medidas cautelares requeridas por la compañía "A".

La compañía "A" presentó acción de protección con medidas cautelares en contra del SENADI, ya que a su juicio habría negado las medidas cautelares requeridas en sede administrativa sin motivación, que la funcionaria del SENADI estaba predispuesta por el criterio de un superior y que la misma funcionaria habría dictado medidas cautelares en un proceso similar. Por ello, la compañía "A" alegó la vulneración del derecho al debido proceso, a la seguridad jurídica, a la igualdad y no discriminación, a la tutela judicial efectiva, y a la propiedad. La autoridad judicial de primera instancia concedió la solicitud de medidas cautelares y aceptó la acción de protección. El SENADI interpuso recurso de apelación. La sala provincial negó el recurso de apelación y confirmó la sentencia subida en grado en todas sus partes.

El SENADI presentó acción extraordinaria de protección en contra de todas las decisiones judiciales dictadas dentro del proceso de origen. Alegó la vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva, al debido proceso y a la seguridad jurídica.

3 8 votos a favor. Ausencia de la jueza constitucional Carmen Corral Ponce.

CRITERIO RELEVANTE

¿Las consideraciones adicionales que no resuelven el motivo de la controversia pueden ser consideradas como precedente en sentido estricto?

La Corte Constitucional se preguntó si la Unidad Judicial vulneró el derecho a la seguridad jurídica de SENADI por una presunta inobservancia de un posible precedente, establecido en la sentencia 034-13-SCN-CC, relacionado con los requisitos de procedencia de las medidas cautelares. La Corte concluyó que no existió tal vulneración, entre otras razones, porque las “reglas” establecidas en dicha sentencia no constituían precedente en cuanto a los requisitos de procedencia de las medidas cautelares. Esto en virtud de las siguientes consideraciones:

27. Más allá de que en la sentencia 034-13-SCN-CC se señala que en ella se crean reglas de precedente, esta Corte considera necesario apartarse expresamente de tal consideración y aclarar que en la referida sentencia no se crearon reglas de precedente en cuanto a los requisitos de procedencia de las medidas cautelares. Esto, por los motivos expuestos a continuación.

28. En la sentencia 034-13-SCN-CC, la Corte se pronunció sobre una consulta de norma formulada por un juez de primera instancia. En su decisión, concluyó que en el caso existía falta de objeto. Arribó a tal conclusión al considerar que el juez de instancia había presentado una consulta de norma “alejad[a] de su naturaleza y finalidad y que, por tanto, resulta[ba] irrelevante desde un punto de vista procesal” y que no cumplía “con los requisitos mínimos de motivación para ser objeto de un pronunciamiento por medio de la absolución de consulta dentro del control concreto de constitucionalidad”. Es decir, en la sentencia 034-13-SCN-CC, la Corte no se pronunció sobre el fondo del caso (i.e. sobre la constitucionalidad de la norma que le generaba dudas al juez de instancia para resolver un caso) ya que la demanda no superó cuestiones procesales previas de las cuales dependía la competencia de la Corte para emitir un pronunciamiento de fondo.

29. En la sentencia 034-13-SCN-CC se formularon y resolvieron dos problemas jurídicos: el primero relacionado con la inexistencia de fundamentación del juez para formular la consulta de norma y el segundo con el incumplimiento del juez de su obligación de suspender la tramitación de la causa para realizar la consulta de norma a la Corte. Entonces, los criterios emanados por la Corte en la sentencia 034-13-SCN-CC, que invoca el SENADI, no versan sobre un tema que haya sido considerado para la resolución del caso concreto. Así, en la sentencia 034-13-SCN-CC, se pretendió crear precedentes a partir de consideraciones adicionales ajenas al motivo de la controversia a pesar de que la competencia para crear precedentes está delimitada por los casos que son puestos en conocimiento de la Corte.

30. No puede dejar de observarse que los criterios de la Corte referidos por el SENADI no son parte de la *ratio decidendi* de la sentencia 034-13-SCN-CC sino que se trataron de consideraciones adicionales que la Corte estimó necesario incluir en su decisión al haber identificado una “confusión generalizada entre los juzgadores que conocen de casos en los que se solicita la adopción de medidas cautelares”. De conformidad con lo explicado en la sentencia 109-11-IS/20 (Precedente judicial en sentido estricto) y en el párrafo 24 supra, todo precedente judicial en sentido estricto radica en el núcleo de una *ratio decidendi*. Este no es el caso de los supuestos precedentes invocados por el SENADI más allá de que fueron denominados como tal en la sentencia 034-13-SCN-CC.

31. Esto, sin embargo, no implica que las supuestas reglas de precedente que no cumplen los criterios establecidos en la sentencia 109-11-IS/20 (Precedente judicial en sentido estricto) hayan quedado, de forma automática, sin ningún valor jurídico o que no sean vinculantes. De hecho, es posible que la Corte, en otros casos, sí haya creado precedentes en sentido estricto acerca de los mismos temas. Así, por ejemplo, si bien en la sentencia 034-13-SCN-CC no se crearon precedentes en sentido estricto en cuanto a los requisitos de procedencia de las medidas cautelares, eso no implica que el tema no cuente con precedentes que lo regulen en la actualidad.

32. Así, luego de un desarrollo jurisprudencial⁴ que partió de los criterios de la propia sentencia 034-13-SCN-CC, la Corte ha creado y modificado precedentes en sentido estricto específicamente acerca de los requisitos de procedencia de las medidas cautelares. Tal línea jurisprudencial quedó expresada en la sentencia 118-22-JC/23 (Desnaturalización e improcedencia manifiesta de las medidas cautelares constitucionales autónomas) en la que se aclaró⁵ el precedente existente acerca de los requisitos de procedencia de las medidas cautelares.

4 Por ejemplo, en la sentencia 16-16-JC/20 de 30 de septiembre de 2020, ejerciendo su facultad de revisión, la Corte se pronunció específicamente acerca de si, en un caso concreto, las medidas cautelares solicitadas cabían, o no, a partir del análisis de los requisitos de procedencia de las medidas cautelares constitucionales. Partiendo de lo establecido en el artículo 27 de la LOGJCC, la Corte identificó requisitos específicos de procedencia de las medidas cautelares: (i. hechos creíbles o verosimilitud; ii. inminencia; iii. gravedad; y, iv. derechos amenazados o que son vulnerados) y, acudiendo a decisiones anteriores (e.g. 66-15-JC/19), determinó el alcance y contenido de cada requisito. Finalmente, concluyó que, en el caso concreto, el juez “cumplió con los requisitos [...] para la procedencia de las medidas cautelares”.

5 “En consecuencia, la Corte precisa su jurisprudencia previa sobre los requisitos para verificar la procedencia de una medida cautelar autónoma o conjunta fijados en la sentencia 66-15- JC/19 y establece que, estos son los siguientes: (i) verosimilitud fundada de la pretensión o *fumus bonis iuris* que, en primer lugar, exige al juez o jueza constitucional constatar que esta se encuentre encaminada a evitar la amenaza o cesar la violación de derechos reconocidos en la Constitución y en instrumentos internacionales sobre derechos humanos (antes requisito iv); y, segundo, que la alegación que la fundamenta sea probable o plausible; (ii) gravedad; e, (iii) inminencia”. CCE, 118-22-JC/23 (Desnaturalización e improcedencia manifiesta de las medidas cautelares constitucionales autónomas), 22 de noviembre de 2023, párr. 36.

33. Además, esta Corte nota que la sentencia 034-13-SCN-CC resuelve una consulta de norma cuyo fin es la interpretación de la ley y las “reglas” que crea no son otra cosa que su propia interpretación sobre cómo deben interpretarse los requisitos de procedencia de las medidas cautelares establecidos en la LOGJCC. [...]

DECISIÓN

Aceptar la acción extraordinaria de protección. Declarar la vulneración de los derechos al debido proceso en la garantía de motivación y a la seguridad jurídica del SENADI. Dejar sin efecto todas las actuaciones dentro del proceso de origen y archivar la causa. Llamar la atención a las autoridades judiciales accionadas. Entre otras.

CONCLUSIONES DE LA SECCIÓN

- El precedente en sentido estricto constituye un tipo de fuente de Derecho de orden judicial.
- El precedente judicial en sentido estricto está vinculado con la garantía de la motivación. Por ello, se debe identificar el precedente en la justificación de la decisión, y no en su parte dispositiva, en la cual se establecen órdenes específicas para el cumplimiento del fallo.
- Dentro de la motivación cabe distinguir la *ratio decidendi* y los *obiter dicta*.
- La *ratio decidendi* es el conjunto de razones esenciales para la justificación de lo decidido, mientras que las demás consideraciones contenidas en la motivación se denominan *obiter dicta*.
- La parte de la sentencia que contiene el precedente es la *ratio decidendi*.
- Dentro de la *ratio decidendi* se debe identificar su núcleo. El núcleo es la regla en la que el decisor subsume los hechos del caso concreto para extraer la decisión.
- Para que una regla de precedente constituya un precedente en sentido estricto, esta debe ser el producto de la interpretación que innove el ordenamiento jurídico positivo.
- La regla del precedente se compone de un supuesto de hecho y de una consecuencia jurídica.

2. Tipos de precedentes judiciales en el sistema jurídico ecuatoriano

Las sentencias que mostramos a continuación contienen criterios relevantes por medio de los cuales la Corte Constitucional clasificó los distintos tipos de precedente judicial de acuerdo a su grado de vinculatoriedad. La Corte estableció que los precedentes judiciales pueden ser verticales u horizontales, y que estos últimos, a su vez, pueden ser auto-vinculantes o hetero-vinculantes.

Sentencia 1035-12-EP/20 (Vinculatoriedad del precedente judicial) - Clasificación de los precedentes judiciales

HECHOS Y ALEGACIONES

Un cadete de la Escuela Superior de Policía “General Alberto Enríquez Gallo” presentó una acción de protección en contra de dicha entidad y de la Comandancia General de la Policía Nacional. El accionante impugnó la resolución mediante la cual se lo expulsó de la mencionada escuela por haber fugado de la institución educativa e ingresado a un centro de diversión sin contar con permiso o estar en franco. En primera instancia, el juez aceptó la acción de protección, mientras que en segunda instancia dicha decisión fue revocada.

El accionante presentó acción extraordinaria de protección en la cual argumentó que la sala de apelación no tomó en consideración la existencia de dos sentencias expedidas por otras salas de la misma Corte Provincial, que aceptaron las pretensiones de dos compañeros suyos, con quienes cometió simultáneamente la falta disciplinaria y a quienes sí se les reintegró a la institución educativa.

CRITERIOS RELEVANTES

¿De qué tipos pueden ser los precedentes judiciales en razón de la relación jerárquica entre quién establece el precedente y a quién corresponde aplicarlo?

La Corte atendió un cargo del accionante, según el cual, la sala que conoció el recurso de apelación no habría considerado decisiones judiciales emitidas por otros tribunales de apelación en casos similares y, en consecuencia, habría vulnerado su derecho a la igualdad y no discriminación. Al respecto, indicó que existen los siguientes tipos de precedentes judiciales en razón de la relación jerárquica entre la autoridad que los estableció y aquella a la que corresponde aplicarlos:

17. Los precedentes pueden ser, o bien, verticales, cuando provienen de una decisión judicial adoptada por un órgano jerárquicamente superior al de referencia, o bien, horizontales, cuando provienen de una decisión adoptada por un órgano del mismo nivel jerárquico que el de referencia. [...]

¿Qué implica la auto-vinculatoriedad del precedente horizontal?

Para verificar si existió la vulneración alegada, la Corte debió determinar si las decisiones precedentes de los tribunales de apelación vinculaban a la sala que emitió la decisión impugnada. Por ello, se refirió al precedente horizontal auto-vinculante y consideró que:

19. [...] [La] auto-vinculatoriedad quiere decir que el fundamento (centralmente, la ratio decidendi) en cuya virtud una decisión judicial ha sido tomada por los jueces que componen un cierto tribunal obliga a esos mismos jueces cuando, en el futuro, tuvieren que resolver un caso análogo; de manera que dichos jueces pueden apartarse de su propio precedente solo si lo justifican suficientemente. Esto es así porque, si bien un juez resuelve casos singulares, debe universalizar el fundamento de sus decisiones para casos análogos futuros: resultaría irracional y contrario al derecho fundamental a la igualdad formal si un juez que, en el caso A, ha dicho que debe hacerse X por darse las circunstancias 1, 2 y 3, posteriormente, en el caso B, sostuviera lo contrario ante esas mismas circunstancias y sin justificar su cambio de opinión.

¿Qué implica la hetero-vinculatoriedad del precedente horizontal?

La Corte se refirió a la posibilidad de que un precedente vincule a otros jueces del mismo nivel jerárquico que aquellos que adoptaron la decisión. En relación con este tipo de precedente, denominado precedente horizontal hetero-vinculante, la Corte señaló:

18. [...] [La] hetero-vinculatoriedad significa que el fundamento (centralmente, la ratio decidendi) en cuya virtud una decisión judicial ha sido tomada por los jueces que componen un cierto tribunal obliga a otros jueces del mismo tribunal que, en el futuro, tuvieren que resolver un caso análogo. Tal vinculación por los precedentes horizontales se verifica, por ejemplo, en la Corte Constitucional, cuyas decisiones vinculan a sus futuros integrantes.

¿Los pronunciamientos de las judicaturas, salas o tribunales de instancia pueden producir precedentes hetero-vinculantes?

La Corte aclaró que los fallos dictados por las cortes o tribunales provinciales no constituyen precedentes hetero-vinculantes, pero pueden ser utilizados como argumentos persuasivos que deben ser considerados cuando sean relevantes para el debate procesal:

18. Por lo que respecta a las decisiones judiciales adoptadas por los tribunales de las salas de las cortes provinciales (y otros órganos jurisdiccionales de instancia), la Corte observa que el ordenamiento jurídico ecuatoriano no instituye el precedente horizontal hetero-vinculante. [...]

20. Cabe aclarar que un precedente horizontal no vinculante puede esgrimirse, no obstante, como argumento por las partes con finalidad persuasiva, correspondiendo al juez o tribunal a pronunciarse sobre tal argumento, cuando sea relevante en el debate procesal. Lo mismo ocurre con el precedente vertical cuando este no es vinculante, es decir, cuando no existe una norma jurídica que le atribuya esta calidad.

¿Qué condiciones se requieren para que los fallos dictados por la Corte Nacional de Justicia constituyan precedentes horizontales hetero-vinculantes?

La Corte consideró que el carácter heterovinculante de los fallos de la Corte Nacional de Justicia depende de que:

18. [...] se satisfagan las condiciones establecidas en el artículo 185 de la Constitución y las disposiciones legales relacionadas; en caso contrario, se aplica lo mismo que para los precedentes de los tribunales de las salas de las cortes provinciales.

DECISIÓN

Desestimar la acción extraordinaria de protección.

Sentencia 3059-19-EP/24⁶ - Precedente auto-vinculante para tribunales

HECHOS Y ALEGACIONES

Un ciudadano presentó una acción de protección en contra de la Corporación Eléctrica del Ecuador y su Unidad de Negocio TRANSELECTRIC (CELEC). El accionante alegó que ganó un concurso de méritos y oposición para ocupar un cargo en dicha entidad, por lo que tendría un derecho adquirido. Sin embargo, CELEC habría vulnerado sus derechos al trabajo y a la seguridad jurídica debido a que la institución accionada no emitió el respectivo nombramiento.

El juez de primera instancia aceptó la acción de protección. CELEC interpuso recurso de apelación. Los jueces de la sala provincial aceptaron el recurso y revocaron la sentencia subida en grado. El accionante presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de segunda instancia. El accionante manifestó que la decisión judicial impugnada vulneró sus derechos al debido proceso en la garantía de la motivación y a la seguridad jurídica, por considerar que los mismos jueces que conformaban el tribunal habrían aceptado demandas en casos idénticos. Solicitó como reparación integral la emisión de su nombramiento.

CRITERIO RELEVANTE

¿Para que un precedente horizontal sea auto-vinculante se exige que el tribunal que resolvió el caso en el que lo estableció se encuentre conformado por los mismos jueces o juezas?

Con el fin de determinar si la sala vulneró los derechos a la seguridad jurídica y al debido proceso en la garantía de la motivación, la Corte se preguntó si las

⁶ Voto unánime. Juez ponente: Alí Lozada Pado.

decisiones que el accionante reputaban como precedentes para el caso eran auto-vinculantes. Al respecto, se separó de forma argumentada del precedente emitido en la sentencia 1051-15-EP/20, según el cual para que se configure un precedente horizontal auto-vinculante, el tribunal a quien correspondería seguirlo debía estar conformado por los mismos integrantes que aquél que lo estableció. Para contestar la pregunta formulada consideró que:

19. [...] “el precedente horizontal auto-vinculante es una necesidad racional y jurídica”⁷, que exige de los jueces individualmente considerados aplicar criterios anteriores en casos futuros siempre que los hechos se subsuman en la regla que aplicaron. Esto es así porque la racionalidad exige la coherencia y uniformidad del sistema jurídico, y dentro de este, entre las sentencias. Por ello es que los casos análogos deben resolverse de forma similar, a menos que existan razones suficientes para realizar una distinción o reversión que justifique una decisión diferente.

20. Lo que en el fondo subyace al precedente horizontal auto-vinculante es la idea de una interpretación y aplicación homogénea de la ley en casos análogos por parte de los jueces y tribunales. Entonces, el discurso racional exige de los juzgadores que resuelven un problema jurídico determinado aplicando una regla específica, su disposición a aplicar la misma regla en casos posteriores. Es así que este discurso racional de los jueces “de sujetarse a sus decisiones anteriores” supone la realización del derecho de los justiciables a la seguridad jurídica y a la igualdad formal.

21. Por lo señalado, la sola circunstancia de conformar un tribunal distinto para resolver el caso actual, no avala para que los jueces puedan obviar –sin justificarlo– la regla (ratio decidendi) mediante la que se decidieron casos anteriores. Más bien, la racionalidad judicial exige la obligación de observar criterios previos y se torna relevante en la decisión de un tribunal cuando la mayoría que lo integra ha emitido criterios en casos anteriores como parte de otros tribunales⁸. Esto se justifica porque los criterios anteriores de los jueces que conforman la mayoría de un tribunal generan ya la expectativa sobre los justiciables respecto del resultado de una decisión futura que resolverá un problema jurídico específico. Por ende, si el criterio de la mayoría es ya suficiente para generar una expectativa, exigir que este sea de la misma conformación del tribunal constituiría en un exceso injustificado.

7 CCE, sentencia 1035-12-EP/20, 22 de enero de 2022, párr. 19.

8 Por lo tanto, los jueces que conforman la minoría de un tribunal también están vinculados por sus decisiones previas, solo que esta situación no resulta relevante en la toma de la decisión por parte del tribunal.

22. Entonces, los criterios previos obligan a los jueces que conformaron la mayoría en el caso actual a seguir una misma línea jurisprudencial siempre que estos constituyan regla de precedente conforme lo establecido en la sentencia 109-11-IS; esto es, que hayan sido elaborados interpretativamente por el juzgador⁹. En consecuencia, estos criterios son precedentes horizontales auto-vinculantes.

23. En este punto es de advertir que esta Corte ha señalado que –al tenor del artículo 436.6 de la Constitución– sus sentencias constituyen precedentes para casos futuros los que “constituyen normas jurídicas que pueden ser revertidas por la propia Corte Constitucional, por lo dispuesto en el artículo 2 (número 3) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional”¹⁰. En aplicación de lo anterior, esta Corte se aleja del precedente establecido en la sentencia 1051-15-EP/20, donde se determinó que el precedente horizontal auto-vinculante exige que el tribunal –que resolvió el caso anterior– se encuentre conformado por los mismos jueces o juezas. Por el contrario, determina que constituyen precedentes horizontales auto-vinculante las reglas que solucionaron casos anteriores si las juezas o jueces que resolvieron estos, conforman la mayoría del tribunal que debe resolver el caso posterior.

24. En este punto se debe advertir que, si una jueza o juez que conforma tribunal de mayoría no resolvió casos anteriores que generen un precedente auto-vinculante, no se encuentra obligado por los precedentes de los jueces que sí se encuentran vinculados. Por lo que, de ser caso, podría emitir un criterio distinto mediante voto salvado o concurrente.

DECISIÓN

Aceptar la acción extraordinaria de protección. Declarar la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación. Como medidas de reparación: i) dejar sin efecto la decisión impugnada, ii) ordenar que las juezas y el juez que conformaron el mismo tribunal de apelación resuelvan el recurso de apelación, a menos que ya no formen parte de la sala accionada, iii) disponer

9 CCE, sentencia 109-11-IS, 26 de agosto de 2020, párr. 24: “Ahora bien, cuando dicha regla no es tomada por el decisor –sin más– del sistema jurídico preestablecido (que incluye las leyes, los instrumentos internacionales de derechos humanos, las normas de origen jurisprudencial, etc.), sino que, más bien, es el producto de la interpretación que el decisor hace de dicho ordenamiento con miras a resolver el caso concreto, estamos ante una regla de precedente. De lo anterior se sigue que, si bien, todo precedente judicial en sentido estricto o regla de precedente radica en el núcleo de una ratio decidendi, no todo núcleo de una ratio decidendi constituye un precedente judicial en sentido estricto o regla de precedente. Para ello, es preciso que la regla cuya aplicación decide directamente (subsuntivamente) el caso concreto haya sido elaborada interpretativamente por el decisor y no meramente tomada del Derecho preexistente”.

10 CCE, sentencia 11-19-CP/19, 4 de diciembre de 2019, párr. 19.

al Consejo de la Judicatura que habilite en el sistema informático de consulta de procesos judiciales una herramienta que permita la búsqueda y muestre los números de los procesos en los que fue parte una determinada jueza o juez.

Sentencia 1791-15-EP/21 (Precedentes judiciales hetero-vinculantes) - Vinculatoriedad de los precedentes para la Corte Nacional de Justicia

HECHOS Y ALEGACIONES

El representante legal de una compañía demandó en sede contencioso tributaria al alcalde, director financiero y procurador síndico del GAD de Cuenca. El accionante impugnó la resolución en virtud de la cual la entidad descentralizada negó la devolución de pago indebido por concepto impuesto de patentes municipales. El Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en Cuenca desechó la demanda. Frente a dicha decisión, la compañía presentó el recurso de casación, mismo que fue inadmitido.

El gerente general de la compañía presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto de inadmisión del recurso de casación. En esta ocasión, el accionante alegó que dicho recurso fue inadmitido, pese a que en un caso idéntico otro conjuer de la misma Sala Especializada de lo Contencioso Tributario actuó de manera distinta; es decir, sí admitió a trámite el recurso.

CRITERIOS RELEVANTES

¿Bajo qué condiciones se puede considerar que un precedente es hetero-vinculante en sentido horizontal para la Corte Nacional de Justicia?

La Corte se refirió al cargo de vulneración del derecho a la igualdad y no discriminación, formulado por el accionante. Entre otros argumentos, se refirió a la posibilidad de que la inadmisión del recurso de casación por parte de un conjuer constituya un precedente horizontal hetero-vinculante para otro conjuer de la misma sala. Con base en los argumentos expuestos en la sentencia 1035-12-EP/20, la Corte señaló que:

24. [...] el constituyente ha establecido las condiciones para que un precedente sea vinculante en sentido horizontal para la Corte Nacional de Justicia, como lo son, (i) la reiteración por tres ocasiones de la misma opinión sobre un mismo punto de derecho, y (ii) el pronunciamiento conforme del pleno de la Corte Nacional de Justicia, dotando a dicha reiteración con el carácter de jurisprudencia obligatoria; condiciones que no se encuentran cumplidas en el presente caso.

¿Qué se requiere para que un precedente no hetero-vinculante sea objeto de pronunciamiento por parte de la autoridad judicial que conoce una causa?

Como un argumento adicional al presentado previamente, la Corte se refirió a en qué supuesto correspondería que una autoridad jurisdiccional se refiera a un precedente que no cumpla con las características para ser considerado como hetero-vinculante para resolver el caso sometido a su decisión. Al consideró que:

25. [...] para que un dictamen, resolución o sentencia no hetero-vinculante sea objeto de pronunciamiento por la judicatura que conoce una causa, el mismo debe ser alegado expresamente por el recurrente. Ello, porque no es razonable exigir a un juzgador que sepa de la existencia de un pronunciamiento de otro juzgador que no es vinculante para el primero.

DECISIÓN

Desestimar la acción extraordinaria de protección.

Sentencia 1797-18-EP/20 - Pérdida de hetero-vinculatoriedad de precedentes establecidos en fallos de triple reiteración de la Corte Nacional de Justicia

HECHOS Y ALEGACIONES

La compañía Boehringer Ingelheim del Ecuador Cía. Ltda. inició un proceso contencioso tributario en contra del SENAE por concepto de reclasificación arancelaria de suplementos alimenticios.

El Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario que conoció la causa dejó sin efecto la resolución impugnada y dispuso al SENAE que proceda a calificar los productos importados en la partida arancelaria correspondiente, con el fin de

establecer el porcentaje ad-valorem y la salvaguardia que corresponda a la importación materia del litigio.

El SENAE presentó recurso de casación. La Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia aceptó el recurso, casó la sentencia de instancia y ratificó la resolución del SENAE materia del litigio. La Sala fundó su decisión en que el Pleno de la Corte Nacional de Justicia había ratificado como precedente jurisprudencial el criterio establecido en los fallos de triple reiteración sobre el mismo punto de derecho que el mencionado caso. Boehringer Ingelheim presentó recurso de aclaración de dicha sentencia.

La compañía presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia que resolvió el recurso de casación y el auto mediante el cual la sala de casación resolvió el recurso de aclaración. La compañía accionante alegó, entre otras, la vulneración del derecho a la igualdad y no discriminación, a la seguridad jurídica y a la tutela judicial efectiva, ya que los jueces nacionales accionados inobservaron la sentencia 035-14-SEP-CC, a pesar de que se trataba de un caso análogo al analizado en dicha decisión.

Además, la accionante argumentó que los jueces nacionales aplicaron un fallo de triple reiteración sin considerar que una de las decisiones que lo sustentaban fue dejada sin efecto por la referida sentencia constitucional.

CRITERIOS RELEVANTES

¿Cuál es el efecto en el precedente vinculante emitido por la Corte Nacional de Justicia si la Corte Constitucional deja sin efecto una de las decisiones que sustentan una resolución basada en un fallo de triple reiteración?

La Corte analizó si la decisión impugnada vulneró el derecho a la seguridad jurídica por haber aplicado un fallo de triple reiteración sustentado en una decisión que la Corte Constitucional había dejado sin efecto. Con base en el artículo 185 de la CRE, la Corte consideró que:

56. [...] Si una de las decisiones que conforman un fallo de triple reiteración es dejada sin efecto por parte de la Corte Constitucional, eso implica – al menos en los casos en que únicamente existen tres fallos reiterados– que el presupuesto

constitucional para que el criterio de la Corte Nacional de Justicia constituya jurisprudencia vinculante ya no se cumple. [...]

57. Sin embargo, esto no sucedería en los casos en que la resolución que ratifica el criterio que constituye la jurisprudencia obligatoria contiene más de tres sentencias, pues al dejarse sin efecto una de ellas el presupuesto constitucional –que consiste en que la opinión se reitere por tres ocasiones– seguiría existiendo. Por otro lado, en los casos en que la resolución que ratificó el criterio contenga únicamente tres fallos y uno de ellos haya sido dejado sin efecto, corresponde que el pleno de la Corte Nacional de Justicia emita una nueva resolución en la que identifique otras decisiones que se encuentren vigentes a efectos de que el criterio siga constituyendo jurisprudencia vinculante. Para ello, se deberá tomar en cuenta si las consideraciones realizadas en la sentencia constitucional que dejó sin efecto la sentencia de la Corte Nacional de Justicia que constituía el precedente obligatorio afectan o no el referido criterio.

DECISIÓN

Aceptar la acción extraordinaria de protección. Declarar la vulneración de los derechos a la seguridad jurídica y tutela judicial efectiva. Dejar sin efecto la sentencia y auto de inadmisión del recurso de casación impugnados. Disponer que la Corte Nacional de Justicia verifique la vigencia de los fallos que conforman el precedente de triple reiteración contenido en la Resolución N.º 05-2013.

Sentencia 668-17-EP/22 - Precedentes auto-vinculantes de las salas de la Corte Nacional de Justicia

HECHOS Y ALEGACIONES

Una persona natural presentó una demanda laboral en contra de una institución del sistema financiero en liquidación, cesionaria del Banco Central del Ecuador. En su demanda impugnó el acuerdo de fondo global por concepto de jubilación patronal suscrito con la entidad.

El juez de primera instancia declaró con lugar la demanda. La entidad financiera y la Procuraduría General del Estado interpusieron recurso de apelación. La Sala competente de la Corte Provincial de Justicia aceptó el recurso y declaró sin lugar la demanda. El actor presentó recurso de casación, que fue negado por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia.

El actor en el proceso de origen (el accionante) presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de casación. El accionante alegó vulneraciones a la seguridad jurídica, a la motivación, a la igualdad y no discriminación y a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita. Entre sus argumentos, señaló que la Sala no habría aplicado fallos “de triple reiteración”.

CRITERIOS RELEVANTES

¿Es necesario que se reitere un pronunciamiento para que adquiera el carácter de precedente auto-vinculante?

A efectos de determinar si en el caso existió una vulneración del derecho a la igualdad en su dimensión procesal, la Corte se refirió a la vinculatoriedad de los fallos que el accionante estimaba, constituían precedente para el caso que resolvió la Sala de Casación. En tal contexto, estableció lo siguiente respecto de los precedentes auto-vinculantes:

31. Es preciso puntualizar que los precedentes auto-vinculantes no requieren de un número específico de pronunciamientos sobre el mismo punto, es decir, un precedente auto-vinculante puede existir con independencia de un fallo de triple reiteración. Por ejemplo, en la Sentencia N°. 33-17-EP/21 de 21 de diciembre de 2021, esta Corte concluyó que la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia vulneró el derecho a la igualdad del accionante, al concluir que la ratio decidendi empleada en un caso análogo obligaba a la Sala a resolver de la misma forma, en razón del stare decisis.

¿Es necesario que la parte interesada alegue la existencia de precedentes auto-vinculantes a efectos de que la autoridad jurisdiccional los aplique en su caso?

La Corte también se refirió a si la autoridad jurisdiccional está obligada a considerar precedentes auto-vinculantes cuando la parte no los invocó en el momento oportuno. Al respecto sostuvo:

32. Ahora bien, y en vista de la naturaleza variante de[] de precedente [auto-vinculante], el mismo debe ser alegado expresamente por el interesado en el momento oportuno. En su demanda, el accionante no sostiene haber invocado la aplicación de los fallos de triple reiteración detallados en el párrafo 26 supra ante la Sala, sino que, al contrario, considera que estos debían aplicarse de forma automática

por el mero hecho de existir decisiones previas de la propia Sala, en sus diversas conformaciones y a lo largo de los años, que habían confirmado el mismo punto o ratio. [...]

34. No obstante, más allá de invocar de manera general fallos de triple reiteración y el supuesto punto de derecho que se habría abordado, el accionante debía proporcionar a esta Corte una explicación respecto a cuál era la similitud fáctica entre los casos alegados y el proceso que originó la presente acción extraordinaria de protección, y la razón por la cual la Sala estaba obligada a seguir el criterio de los fallos invocados. Así, debió detallar, por ejemplo, las partes involucradas, las pretensiones, lo que se resolvió en cada supuesto, entre otros elementos que habrían permitido que esta Corte realice un estudio sobre la presunta autovinculatoriedad alegada. Por ello, y en vista de los elementos propuestos en la demanda, no es posible identificar la existencia de un precedente auto-vinculante.

DECISIÓN

Aceptar parcialmente la acción extraordinaria de protección. Declarar la vulneración de la seguridad jurídica –por aplicación retroactiva de normas–. Dejar sin efecto la sentencia impugnada. Disponer que una nueva conformación de la Sala conozca y resuelva el recurso de casación.

CONCLUSIONES DE LA SECCIÓN

- Los precedentes pueden ser verticales u horizontales. A su vez, el precedente horizontal puede ser hetero-vinculante y auto-vinculante.
- La auto-vinculatoriedad del precedente horizontal quiere decir que el fundamento de una decisión judicial adoptada por los jueces de un tribunal obliga a los mismos jueces a resolver igual en el futuro, frente a un caso análogo.
- Constituyen precedentes horizontales auto-vinculantes las reglas que solucionaron casos anteriores si las juezas o jueces que los resolvieron conforman la mayoría del tribunal que debe resolver el caso posterior. El juez/a que no fue parte del tribunal que emitió el caso que determinó las reglas podrá alejarse mediante la presentación de un voto particular.
- La hetero-vinculatoriedad del precedente horizontal significa que el fundamento de una decisión judicial adoptada por los jueces que componen cierto

tribunal obliga a otros jueces del mismo tribunal que, en el futuro, tuvieren que resolver un caso análogo.

- El ordenamiento jurídico ecuatoriano no instituye el precedente horizontal hetero-viculante para las decisiones adoptadas por los tribunales de las salas de las cortes provinciales y otros órganos jurisdiccionales de instancia.
- Para que un precedente sea hetero-viculante en sentido horizontal para la Corte Nacional de Justicia, se requiere: (i) la reiteración por tres ocasiones de la misma opinión sobre un mismo punto de derecho; y, (ii) el pronunciamiento conforme del pleno de la Corte Nacional de Justicia, dotando a dicha reiteración con el carácter de jurisprudencia obligatoria. Es decir, que la hetero-vinculatoriedad de los precedentes dictados por la Corte Nacional de Justicia depende de que se cumpla lo previsto en el artículo 185 de la CRE.
- Si una de las sentencias que conforman un fallo de triple reiteración es dejado sin efecto, en los casos en que existen solamente tres fallos reiterados, se pierde la condición para que el criterio de la Corte Nacional de Justicia sea considerado vinculante.
- Para que un precedente no hetero-viculante, en general, y uno auto-vinculante, en particular, sea objeto de pronunciamiento por la judicatura que conoce una causa, el mismo debe ser alegado expresamente por el interesado en el momento oportuno.
- No se requiere que una autoridad jurisdiccional reitere la misma razón para decidir en varias ocasiones para que adquiera el carácter de precedente auto-vinculante.

3. El precedente constitucional vinculante

La Corte Constitucional se ha referido a su propia atribución para establecer jurisprudencia vinculante en general, y precedentes vinculantes, en particular. La Corte ha establecido algunas directrices para definir cuándo una decisión constitucional contiene un precedente vinculante y qué parte de la decisión lo contiene. Asimismo, se ha referido a qué requiere un argumento para ser considerado como regla de precedente constitucional y cuál es su forma de aplicación en el tiempo.

Sentencia 001-16-PJO-CC - Vinculatoriedad de los precedentes dictados por la Corte Constitucional

HECHOS Y ALEGACIONES

Una compañía de seguros presentó acción de protección en contra del Ministerio de Transporte y Obras Públicas. La compañía accionante impugnó la resolución por medio de la cual la cartera de Estado la declaró como incumplida. El juez de primera instancia negó la acción de protección. En segunda instancia, los jueces provinciales aceptaron el recurso de apelación y revocaron la sentencia subida en grado.

La Corte Constitucional seleccionó el caso para emitir una sentencia de revisión.

CRITERIOS RELEVANTES

¿Qué decisiones emanadas por el Pleno de la Corte Constitucional tienen la potencialidad de contener precedentes constitucionales vinculantes?

La Corte se refirió a las fuentes que informaron su decisión, entre las que se encontraban decisiones emitidas, tanto en el contexto de la selección y revisión

de sentencias de garantías jurisdiccionales, como en la acción extraordinaria de protección. Para justificar el haber usado dichas sentencias como base de su razonamiento, se refirió a su valor jurídico del siguiente modo:

25. [...] todas [sic] los criterios de decisiones jurisdiccionales, esto es sentencias de acciones extraordinarias de protección, de incumplimiento, por incumplimiento, consultas de norma, control de constitucionalidad, de interpretación constitucional, dirimencia de competencias, y dictámenes constitucionales emanados por este órgano de administración de justicia son de obligatorio cumplimiento, en virtud de que la Corte Constitucional al interpretar la Constitución al decidir cada caso crea normas jurisprudenciales que se ubican al mismo nivel que la Constitución.

DECISIÓN

Declarar la vulneración del derecho a la tutela efectiva y acceso a la justicia, dejar sin efecto la sentencia revisada, y dejar a salvo el derecho de las partes para accionar otros mecanismos administrativos o de la justicia ordinaria, para resolver el asunto materia de controversia.

Auto de aclaración de la sentencia 1149-19-JP/21 - Vinculatoriedad de los precedentes para la Corte Constitucional

HECHOS Y ALEGACIONES

Mediante el proceso de revisión de garantías jurisdiccionales, la Corte examinó las sentencias con las que las autoridades judiciales de instancia resolvieron la acción de protección presentada por los representantes del GAD de Cotacachi en contra del ministro del Ambiente y del gerente general de la ENAMI EP.

Los accionantes impugnaron varios actos administrativos por considerar que, al permitir la actividad minera dentro del Bosque Protector Los Cedros, las autoridades administrativas vulneraron los derechos de la naturaleza. Asimismo, alegaron que no observaron las normas constitucionales sobre consulta ambiental y tampoco las relativas a la consulta previa, libre e informada a pueblos y comunidades indígenas.

La Corte emitió sentencia de mayoría el 10 de noviembre de 2021. No obstante, las juezas y jueces constitucionales presentaron criterios disímiles en cuanto a la aplicación del principio precautorio y de prevención. Tales criterios se encuentran expresados en la ponencia, así como en los votos concurrentes y votos salvados relacionados con esta sentencia.

Los representantes del GAD accionante, los habitantes de las comunidades aledañas a los proyectos mineros Río Magdalena 01 y 02, técnicos, proveedores y trabajadores de las mineras, la Procuraduría General del Estado y la ENAMI EP solicitaron aclaración y ampliación de la mencionada sentencia. En su solicitud de aclaración y ampliación, la Procuraduría General del Estado afirmó que “a pesar de haber sido dictada en el ejercicio de la facultad de selección y revisión de la Corte Constitucional, por la votación obtenida, no constituye un precedente vinculante y no genera una regla jurisprudencial que deba ser obligatoriamente acatada por las juezas y jueces constitucionales en casos futuros”.

CRITERIOS RELEVANTES

¿Qué mayoría se requiere para que un argumento establecido en una sentencia de la Corte Constitucional constituya precedente vinculante?

31. Esta Corte observa que la PGE presume erróneamente que los cuatro votos concurrentes implican un desacuerdo total con la argumentación. En tal sentido es importante señalar que los votos concurrentes no necesariamente implican el desacuerdo con la totalidad de la argumentación y, por tanto, cada voto expresa los puntos específicos con los que no está de acuerdo. El precedente se entiende como formulado respecto a todos los puntos en los que exista al menos cinco votos a favor, considerando los razonamientos expuestos en los votos concurrentes respecto a los puntos en desacuerdo.

32. A efectos de esta sentencia, conforme la revisión de los votos concurrentes, queda claro que el único punto donde no existieron cinco votos a favor es respecto a la aplicación del principio precautorio o el de prevención en el caso concreto para fundamentar el decisorio; por tanto, la decisión genera un precedente vinculante en todos los demás aspectos.

DECISIÓN

Negar la aclaración solicitada por la Procuraduría General del Estado, y los señores Javier Polivio Pérez y otros. Aceptar parcialmente la aclaración presentada por la ENAMI EP.

Sentencia 948-17-EP/23 - (COMUNA ENGABAO)- Aplicación de reglas jurisprudenciales posteriores a la emisión de la decisión judicial impugnada.

HECHOS Y ALEGACIONES

Dos ciudadanos en representación de la Comunidad Engabao (“la comuna”) presentaron una acción de protección en contra de una resolución administrativa dictada por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Playas (“el GAD”). Los accionantes alegaron la vulneración de sus derechos a la propiedad colectiva, a la motivación y a la seguridad jurídica por la negativa del registrador de la Propiedad de cancelar las inscripciones de varios títulos de propiedad privada otorgados a una compañía y que se encontraban sobre la propiedad de la comunidad.

El juez de primera instancia rechazó la acción de protección. Los accionantes interpusieron recurso de apelación. En segunda instancia, la Sala aceptó el recurso y dispuso que el GAD anule todos los permisos de construcción entregados a personas naturales y jurídicas dentro de los terrenos de propiedad de la comuna y que el registrador de la Propiedad se abstenga de inscribir cualquier tipo de gravamen o título de propiedad de persona alguna dentro del predio de propiedad de la comuna. El GAD interpuso recurso de aclaración y ampliación, mismo que fue negado por la sala provincial.

Varias compañías y ciudadanos por sus propios derechos presentaron acciones extraordinarias de protección en contra de la sentencia que resolvió el recurso de apelación y del auto que decidió negar el recurso de aclaración y ampliación. Tres de las once demandas de acción extraordinaria de protección fueron acumuladas y pasaron a fase de resolución.

Los accionantes de dichas demandas alegaron que la sentencia impugnada vulneró sus derechos a la propiedad, a la tutela judicial efectiva, al debido proceso en la garantía de la defensa, la igualdad ante la ley y al debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y los derechos de las partes y a la seguridad jurídica.

CRITERIO RELEVANTE

¿La falta de aplicación de reglas jurisprudenciales dictadas con posterioridad a la emisión de la decisión judicial constituye una inobservancia del precedente que vulnera el derecho a la seguridad jurídica?

La Corte se refirió al cargo de los accionantes relacionado con una presunta inobservancia de reglas jurisprudenciales establecidas en la sentencia 293-17-SEP-CC, emitida después de la decisión judicial impugnada. Al respecto, la Corte estableció que:

76. Ahora bien, la Corte observa que [la] sentencia [293-17-SEP-CC] fue emitida el 6 de septiembre de 2017, mientras que la decisión impugnada fue emitida el 22 de noviembre de 2016. La mencionada regla jurisprudencial de esta Corte es posterior a la emisión de la sentencia impugnada, y trata de un caso en donde la Comuna Engabao también pretendía anular las inscripciones de títulos de propiedad que se encuentren dentro del territorio comunal.

77. En esta medida, la Corte considera que la Sala de la Corte Provincial no podía aplicar la regla en mención porque esta fue emitida con posterioridad a la sentencia impugnada; y, por tanto, no se puede configurar por parte de la Sala una falta de observancia a dicho precedente que permita declarar la vulneración de la seguridad jurídica.

¿La Corte Constitucional puede aplicar un precedente establecido con posterioridad a la emisión de la decisión que debe analizar cuando conoce una acción extraordinaria de protección?

Aunque la Corte señaló que la Sala de apelación no podía inobservar el precedente establecido en la sentencia 293-17-SEP-CC, se preguntó si su decisión vulneró el derecho a la seguridad jurídica, al reconocer el derecho de propiedad de un bien inmueble por medio de acción de protección. Al efectuar dicho análisis, se refirió a la norma constitucional que sustenta el precedente y a su aplicación, incluso a casos originados con posterioridad. Al respecto señaló:

78. Aunque, tal como se ha señalado, la decisión 293-17-SEP-CC de esta Corte es posterior a la sentencia impugnada, la regla tiene como base la prohibición constitucional y legal de desnaturalizar la acción de protección mediante el uso de la justicia constitucional para resolver cuestiones de legalidad tales como la

determinación o resolución de disputas sobre la titularidad de bienes y declaración de derechos. El artículo 42 de la LOGJCC establece que la acción de protección es improcedente "5 (sic). Cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho". Además, aunque la Sala no pudo aplicar la decisión 293-17-SEP-CC por ser posterior a su sentencia, la Corte Constitucional sí puede aplicar este precedente a los casos que conoce.

DECISIÓN

Aceptar las acciones extraordinarias de protección. Declarar que la sentencia impugnada vulneró el derecho a la seguridad jurídica. Disponer varias medidas de reparación.

Sentencia 2403-19-EP/22¹¹ - Efecto retroactivo de los precedentes dictados por la Corte Constitucional

HECHOS Y ALEGACIONES

La ciudadana Marien Segura Reascos presentó acción de protección en contra del entonces presidente y vocales del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social transitorio (CPCCST). La accionante pretendía que se declare la violación de sus derechos a la seguridad jurídica y al debido proceso, y que se deje sin efecto varias resoluciones emitidas por el CPCCST que dispusieron su cese de funciones como jueza de la Corte Constitucional. También solicitó que se ordene el reintegro al cargo del cual fue cesada.

En primera y segunda instancia la acción fue rechazada por improcedente. Frente a los fallos de ambas instancias la accionante presentó acción extraordinaria de protección. La accionante alegó la vulneración de los derechos al debido proceso en la garantía de recurrir, el derecho a la defensa, la tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica.

Respecto de la seguridad jurídica, la accionante alegó que la sala de apelación habría empleado como justificación jurídica un dictamen dictado por una conformación de la Corte Constitucional que fue nombrada con posterioridad a la cesación de los anteriores jueces de este mismo organismo.

11 Voto unánime. Jueza ponente: Teresa Nuques Martínez.

Mediante la acción extraordinaria de protección, la accionante pretendió que se declare la vulneración de los derechos alegados, se declare la nulidad de las sentencias que en primera y segunda instancia resolvieron la acción de protección, se declare la inconstitucionalidad de la resolución del 23 de agosto de 2018, emitida por el CPCCST y que se le restituya a su cargo hasta el término de su período.

CRITERIOS RELEVANTES

¿Cuál es la forma de aplicación en el tiempo de los precedentes sentados por la Corte Constitucional?

La Corte Constitucional se refirió a la alegación según la cual la aplicación del criterio jurisprudencial establecido en el dictamen 2-19-IC/19 a su caso vulneró el derecho a la seguridad jurídica. En relación con la aplicación de las decisiones constitucionales, la Corte estableció que:

30. [...] en consideración a los principios de supremacía y aplicación directa de la CRE, reconocidos en los artículos 424 y 426 de la Carta Fundamental, así como de las atribuciones de la Corte Constitucional y el carácter vinculante de sus decisiones conforme lo disponen los artículos 429 y 436.1 *ibídem*; las ratios decidendi de las decisiones constitucionales y los precedentes jurisprudenciales vinculantes de la Corte Constitucional, deberán ser obedecidos desde su expedición (efecto *ex nunc*), salvo que la Corte Constitucional en ejercicio de sus competencias les otorgue a dichas decisiones otro tipo de efectos, como en el caso de las declaratorias de inconstitucionalidad a las cuales puede dárseles efectos retroactivos (*ex tunc*) o diferidos.

31. Ahora bien, las decisiones constitucionales podrán ser empleadas como fuente de justificación jurídica para las sentencias y autos en los procesos judiciales, inclusive si la decisión en referencia, ha sido dictada de manera posterior al inicio del proceso, siempre que el proceso no haya concluido de forma definitiva. Esto, en tanto que, de conformidad con la CRE, el principal deber de las juezas y jueces es el de "administrar justicia con sujeción a la Constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la ley".

32. Con esto, a diferencia de lo que sucede con los procesos donde se conocen cuestiones de infra constitucionalidad, donde por regla general no puede aplicarse una ley posterior a la traba de la litis, salvo ciertas excepciones; en aquellos procesos donde se discute la violación de principios o derechos constitucionales,

teniendo en consideración que en estos casos la labor de las y los jueces no es propiamente la de aplicar mandatos legales, sino la de proteger y reconocer el real alcance de los derechos constitucionales; la posibilidad de tutelar y la capacidad de comprender dicho alcance, no puede verse limitada por un factor temporal cuando todavía no ha existido una resolución definitiva sobre la garantía jurisdiccional [...].

DECISIÓN

Desestimar la acción extraordinaria de protección.

Sentencia 1367-19-EP/24¹² - Las reglas de precedente no solo se encuentran en las sentencias que la Corte Constitucional dicta en el marco de sus facultades de selección y revisión

HECHOS Y ALEGACIONES

Una ex jueza de primera instancia presentó acción de protección en contra del Consejo de la Judicatura y la Procuraduría General del Estado. La accionante impugnó la resolución por medio de la cual se la destituyó de su cargo. Al respecto, alegó la vulneración de los derechos constitucionales al debido proceso en la garantía de la defensa y seguridad jurídica.

La autoridad judicial de primera instancia declaró parcialmente con lugar la demanda, por lo cual resolvió dejar sin efecto la resolución de destitución dictada por el Consejo de la Judicatura y retrotraer el proceso hasta el momento en el que se produjo la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la defensa, ya que el informe motivado no fue notificado, oportunamente, a la accionante.

Inconformes con dicha decisión, tanto la legitimada activa como las entidades accionadas interpusieron recurso de apelación. La sala provincial negó el recurso interpuesto por la accionante y aceptó los recursos presentados por las entidades accionadas.

12 6 votos a favor. 2 votos salvados. Ausencia de la jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes. Jueza ponente: Carmen Corral Ponce.

La accionante presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada en segunda instancia. Por lo cual, alegó la vulneración de los derechos constitucionales al debido proceso en la garantía de la defensa y seguridad jurídica.

CRITERIO RELEVANTE

¿Las reglas del precedente, únicamente, provienen de las sentencias que la Corte Constitucional dicta en el marco de sus facultades de selección y revisión?

A través de esta sentencia la Corte precisó que las reglas de precedente no solo se extraen de las sentencias dictadas en función de sus facultades de selección y revisión previstas en el artículo 436.6 de la Constitución. Por lo cual, enfatizó que todas sus sentencias constituyen precedentes jurisprudenciales.

31. Al respecto, es menester dilucidar que considerando la dimensión normativa que cumple la jurisprudencia constitucional, la categoría de precedentes no se contrae o limita únicamente a las sentencias emitidas en procesos de revisión. Los precedentes jurisprudenciales son todos aquellos emanados de las decisiones de la Corte Constitucional¹³, a través de las cuales pueda extraerse -del núcleo de su ratio decidendi- una regla universal que trascienda hacia futuros casos análogos. Es decir, que la naturaleza de un precedente no reside exclusivamente en su origen procesal, sino en la potestad de la Corte Constitucional de interpretar el “ordenamiento [jurídico] con miras a resolver el caso concreto”¹⁴.

32. De manera que la finalidad de los precedentes jurisprudenciales consiste en fundar reglas de aplicación general que orienten la resolución de casos que compartan las mismas propiedades relevantes, garantizando así la certeza, previsibilidad y estabilidad en la interpretación y aplicación del derecho. Un ejemplo de lo anterior es justamente la sentencia 234-18-SEP-CC, la cual, por contener una regla de precedente no podía considerarse de aplicación inter partes, sino erga omnes.

33. Por otro lado, los efectos jurídicos de un fallo tampoco pueden ser considerados como un criterio definitivo para identificar un precedente ni para dirimir su vinculación con un caso en concreto. Si bien, todo precedente jurisprudencial tiene efectos erga omnes, no toda sentencia de efectos generales constituye per se un precedente jurisprudencial en sentido estricto. Por ejemplo, una sentencia que

13 De conformidad con los artículos 436 núm. 1 y 6 de la CRE, y 2 núm. 3 de la LOGJC.

14 CCE, sentencia 109-11-IS, 26 de agosto de 2020, párr. 24.

declara la inconstitucionalidad formal de una norma tiene efectos erga omnes, pero no por ello contiene automáticamente una regla de precedente. Para que esto ocurra, será necesario que en el fallo se establezcan criterios interpretativos que obliguen a las autoridades judiciales a seguir lo resuelto por la Corte Constitucional en casos similares y posteriores (lo que tradicionalmente se conoce como el principio de stare decisis).

DECISIÓN

Aceptar parcialmente la acción extraordinaria de protección. Declarar que la sentencia impugnada vulneró el derecho constitucional a la seguridad jurídica. Ordenar medidas de reparación integral.

CONCLUSIONES DE LA SECCIÓN

- La Corte Constitucional puede establecer precedentes vinculantes en el ejercicio de todas sus competencias y atribuciones.
- Para que un argumento sea considerado precedente constitucional vinculante, se necesita: (i) al menos cinco votos totalmente afirmativos en respaldo de la decisión; o, (ii) si no existen, al menos, cinco votos totalmente afirmativos, por existir votos particulares, cuando, a partir de la lectura conjunta de la sentencia y dichos votos, se desprenda que existen, al menos, cinco votos a favor de la ratio decidendi que se busca sostener como precedente.
- Las decisiones constitucionales pueden ser empleadas como fuente de justificación jurídica para las sentencias y autos en los procesos judiciales, inclusive si han sido dictadas de manera posterior al inicio del proceso, siempre que el proceso no haya concluido de forma definitiva.
- Cuando una autoridad judicial no aplica una regla de precedente dictada en un fallo emitido con posterioridad a la decisión judicial o acto impugnado, esto no puede ser considerado como falta de observancia de dicha regla.
- Los precedentes pueden ser utilizados por la Corte Constitucional incluso para analizar decisiones previas a su establecimiento.
- Los precedentes jurisprudenciales son todos aquellos emanados de las decisiones de la Corte Constitucional a través de las cuales pueda extraerse -del núcleo de su ratio decidendi- una regla universal que trascienda hacia futuros casos análogos.

4. Inobservancia de precedentes judiciales

En concordancia con las sentencias recopiladas en el acápite anterior, en este bloque temático presentaremos las decisiones que han delimitado los supuestos en los que las autoridades jurisdiccionales inobservan precedentes judiciales, qué derechos afecta la inobservancia, y cuáles son los requisitos primordiales para determinar que un argumento sobre tales cargos puede ser considerado como un argumento claro para efectos de que sea conocido en una acción extraordinaria de protección.

Sentencia 487-16-EP/22¹⁵ - Supuestos en los que se configura la inobservancia de un precedente judicial

HECHOS Y ALEGACIONES

Una compañía dedicada a la producción y distribución de alimentos y licores presentó una demanda en contra del director regional del Litoral Sur del Servicio de Rentas Internas en la que impugnó un acta de determinación por concepto del impuesto a los consumos especiales.

La Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario aceptó la demanda y declaró la invalidez del acta de determinación.

El SRI presentó recurso de casación. La Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia aceptó el recurso, casó la sentencia de instancia, por considerar que la sentencia interpretó erróneamente el artículo 76 de la Ley de Régimen Tributario Interno, y declaró la validez del acta de determinación.

La compañía presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de casación y el auto en que la Sala negó su pedido de aclaración. Entre

15 8 votos a favor. Ausencia de la jueza constitucional Carmen Corral Ponce. Juez ponente: Alí Lozada Prado.

otros cargos formulados, alegó vulneración de la garantía de la motivación, de la seguridad jurídica y de la igualdad y no discriminación, porque la Sala no habría aplicado precedentes de la Corte Constitucional y se habría separado de precedentes de la propia Sala sin exponer razones suficientes.

CRITERIOS RELEVANTES

¿En qué supuestos se configura la inobservancia de los precedentes judiciales?

Al examinar los cargos y formular el problema jurídico, la Corte se refirió a los supuestos en los que se configura la inobservancia del precedente, con el objeto de identificar el derecho a la luz del cual analizar los argumentos presentados. Después del análisis encuadró el debate procesal de ese cargo entorno al derecho a la seguridad jurídica. Para hacerlo, consideró:

17. En relación con los precedentes jurisprudenciales, su inobservancia puede presentarse, al menos, en dos supuestos: El primero se configura cuando los jueces que componen un cierto tribunal se alejan del precedente sin justificar suficientemente; y el segundo ocurre cuando, dichas autoridades judiciales no se apartan del precedente, sino que debiendo aplicarlo, no lo hacen. El primero deviene en la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación, por cuanto incumpliría el criterio rector de la suficiencia; mientras que el segundo, deriva en la vulneración del derecho a la seguridad jurídica. En este orden de ideas, se identifica que el accionante acusa la supuesta falta de aplicación de precedentes jurisprudenciales, es decir, se encuentra en el segundo supuesto.

DECISIÓN

Aceptar parcialmente la acción extraordinaria de protección. Descartar el cargo de vulneración del derecho a la seguridad jurídica. Declarar la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación. Dejar sin efecto exclusivamente la decisión de declarar la validez del acta de determinación. Dejar en firme la decisión de casar la decisión recurrida. Retrotraer el proceso al momento anterior a la emisión de la sentencia, únicamente ante la ausencia de la sentencia de mérito. Disponer que, después del sorteo correspondiente, una nueva integración de la Sala emita la decisión de mérito, en reemplazo de la sentencia casada.

Sentencia 1797-18-EP/20¹⁶ - Relación de la inobservancia de precedentes con el derecho a la seguridad jurídica y el derecho a la igualdad

CRITERIOS RELEVANTES

¿En el marco de qué derechos constitucionales deben ser analizados los cargos relacionados con la inobservancia de un precedente constitucional?

La Corte analizó el cargo relacionado con la alegada vulneración del derecho a la seguridad jurídica ocasionada por la inobservancia del precedente judicial establecido en la sentencia 035-14-SEP-CC. En tal contexto, determinó que la inobservancia de un precedente puede acarrear la vulneración del derecho a la seguridad jurídica, sin que sea requerido alegar que dicha inobservancia haya traído como consecuencia la afectación a otro precepto constitucional. Asimismo, señaló que dicha inobservancia no necesariamente conlleva la vulneración del derecho a la igualdad.

45. Los elementos de confiabilidad, certeza y no arbitrariedad que el derecho a la seguridad jurídica busca garantizar, no se limitan a la aplicación de normas jurídicas positivas; sino también a la convicción por parte de los particulares de que las autoridades competentes no podrán alejarse de los parámetros constitucionales y jurisprudenciales que se aplican a sus situaciones jurídicas concretas de forma injustificada o arbitraria. De lo anterior se sigue que la inobservancia de un precedente constitucional por parte de las y los operadores de justicia constituye en sí misma una afectación a preceptos constitucionales susceptible de ser examinada a la luz del derecho a la seguridad jurídica. Por lo expuesto, en estos supuestos no sería necesario verificar una posible afectación de otros preceptos constitucionales.

66. Esta Corte Constitucional considera que el garantizar igualdad en el trato a los sujetos que se encuentren en iguales circunstancias es necesario para garantizar el derecho a la seguridad jurídica. Asimismo, este Organismo reitera que la observancia de los precedentes constitucionales permite asegurar la vigencia de los derechos a la seguridad jurídica y a la igualdad. Sin embargo, esta Corte estima que la vulneración del derecho a la seguridad jurídica por la presunta inobservancia

16 8 votos a favor. 1 voto salvado del juez constitucional Ramiro Avila Santamaría. Jueza ponente: Daniela Salazar Marín. Los hechos, alegaciones y decisión de la presente causa fueron relatados en la página 32, 33, 34 de la presente guía.

de un precedente constitucional no necesariamente acarrea de forma automática la vulneración del derecho a la igualdad y que el análisis de presunta vulneración de estos derechos debe ser individualizado. En virtud del artículo 2 numeral 3 de la LOGJCC, esta Corte puede “[...] alejarse de sus precedentes de forma explícita y argumentada [...]”. En consecuencia, este Organismo se aparta del precedente sentado en la sentencia No. 229-16-SEP-CC en cuanto no considera que la inobservancia del precedente constitucional constituye, por sí sola, una vulneración al derecho a la igualdad.

Sentencia 1095-20-EP/22¹⁷ - Inobservancia por no aplicación de un precedente

HECHOS Y ALEGACIONES

Una persona natural presentó una acción de protección con medidas cautelares en contra de los representantes de un Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal (GADM). El accionante alegó que el GADM vulneró sus derechos al trabajo, a la seguridad social, a la salud, a la vida digna y al debido proceso en la garantía de la motivación, ya que terminó unilateral y anticipadamente su contrato de servicios ocasionales sin considerar que padecía de una enfermedad catastrófica y una discapacidad del 30%.

El juez de primera instancia declaró la acción sin lugar, por considerar que el GADM actuó según sus competencias; que fundamentó la terminación del contrato en la norma reglamentaria pertinente, que el auto estaba notificado y que podía ser impugnado por la vía judicial ordinaria.

La Sala competente de la Corte Provincial de Justicia, en voto de mayoría, resolvió rechazar el recurso de apelación interpuesto por el accionante. La Sala consideró que el acto impugnado se encontraba motivado, que lo señalado por el accionante no se ajusta a los presupuestos para que proceda la acción de protección, y que no advierte que se le hayan violado derechos fundamentales.

El accionante presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de segunda instancia, y argumentó vulneraciones en contra de la sentencia de primera instancia. Alegó que las decisiones vulneraron sus derechos a la tutela efectiva y al debido proceso en la garantía de la motivación, por la presunta inobservancia de precedentes, por no pronunciarse sobre argumentos

17 8 votos a favor, incluído el voto concurrente del juez constitucional Enrique Herrería Bonnet. Jueza ponente: Daniela Salazar Marín.

relevantes y por no efectuar un profundo análisis sobre la real existencia de la vulneración alegada.

CRITERIOS RELEVANTES

¿Qué elementos configuran la inobservancia por no aplicación de un precedente?

La Corte, en aplicación de lo establecido en la sentencia 1797-18-EP/20, analizó la presunta vulneración de la seguridad jurídica por inobservancia del precedente establecido en la sentencia 375-17-SEP-CC. La Corte encuadró su análisis del siguiente modo:

48. En función de lo alegado en el caso en concreto, es pertinente señalar que al tratarse de la supuesta inobservancia de un precedente constitucional por parte de las y los operadores de justicia, la Corte ha señalado que esto constituye en sí mismo una afectación a preceptos constitucionales susceptible de ser examinada a la luz del derecho a la seguridad jurídica. En esa línea de ideas, con el fin de evaluar si se verificó el incumplimiento de un precedente, la Corte debe determinar dos elementos: (i) que la decisión alegada como incumplida contenga un precedente en sentido estricto; y, (ii) que dicho precedente resulte aplicable al caso bajo análisis, por compartir las mismas propiedades relevantes.

¿Al dictar sentencia, las autoridades judiciales que conocen garantías jurisdiccionales pueden analizar el incumplimiento de precedentes distintos a los invocados por las partes?

La Corte Constitucional, a pesar de haber encontrado que el precedente establecido en la sentencia 375-17-SEP-CC no resultaba aplicable al caso, en aplicación del principio *iura novit curia*, señaló que, en la sentencia 258-15-SEP-CC se había configurado un precedente en sentido estricto que sí lo era, aunque no había sido mencionado por las partes. A fin de analizar si el caso se subsumía en la regla de precedente, la Corte argumentó:

82. A su vez, dado que en la sección 4.2. *ut supra*, la Corte Constitucional ya determinó que el precedente contenido en la sentencia No. 375-17-SEP-CC no resulta aplicable al presente caso, no corresponde un pronunciamiento al respecto en esta sección, sin perjuicio de lo cual, nuevamente en aplicación del principio *iura novit curia*, la Corte Constitucional, así como las y los juzgadores que conocen acciones de protección, pueden aplicar normas y precedentes distintos a los invo-

cados por las partes en un proceso constitucional, de conformidad con el artículo 4 numeral 13 de la LOGJCC.

DECISIÓN

Aceptar parcialmente la acción extraordinaria de protección. Declarar que las sentencias vulneraron los derechos al debido proceso en la garantía de la motivación. Dejar la sentencias sin efecto. Aceptar la acción de protección y declarar la vulneración del derecho a la protección especial en el ejercicio del derecho al trabajo del accionante como persona con enfermedad catastrófica y discapacidad. Declarar que la sentencia constituye, en sí misma, una medida de satisfacción. Ordenar el pago de reparación económica, la publicación de la sentencia y la capacitación al personal. Disponer el ejercicio del derecho de repetición.

Sentencia 1943-15-EP/21¹⁸ - Argumento claro respecto de las alegaciones sobre inobservancia de precedentes en las acciones extraordinarias de protección

En el marco de un juicio contencioso tributario, una compañía impugnó el acta de determinación tributaria mediante la cual el SRI resolvió el cobro del impuesto a consumos especiales por el ejercicio fiscal 2010. El Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario declaró la invalidez de dicha acta de determinación. La referida compañía y el SRI, de forma independiente, interpusieron el recurso de casación. Dicho recurso solo fue admitido para el SRI.

La Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia casó la sentencia recurrida y declaró la validez del acta de determinación tributaria inicialmente impugnada.

El gerente de la compañía presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia que resolvió el recurso de casación. En esta ocasión, la compañía accionante alegó la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes, debido proceso en la garantía de la motivación, igualdad formal y material, tutela judicial efectiva, seguridad jurídica, y a la propiedad y no confiscación. La compañía accionante ale-

18 8 votos a favor, incluido un voto concurrente del juez constitucional Hernán Salado Pesantes. Juez ponente: Agustín Grijalva Jiménez.

gó tales vulneraciones debido a la supuesta falta de aplicación de precedentes jurisprudenciales de la Corte Nacional de Justicia y de la Corte Constitucional.

CRITERIOS RELEVANTES

¿Qué elementos mínimos debe incorporar quien plantea una acción extraordinaria de protección cuando alega la vulneración de derechos por inobservancia de precedentes constitucionales?

La Corte concluyó que el argumento del accionante relacionado con la supuesta inobservancia del precedente no estaba mínimamente completo para producir un pronunciamiento de fondo. Para el efecto, determinó que, para que un argumento relacionado con la inobservancia de precedentes constitucionales presentado en una acción extraordinaria de protección sea considerado como claro, debe:

42. [...] reunir los elementos mínimos necesarios comunes (tesis, base fáctica y justificación jurídica) y, dentro de la justificación jurídica, deben incluirse al menos los siguientes elementos:

- i. La identificación de la regla de precedente y
- ii. La exposición de por qué la regla de precedente es aplicable al caso

DECISIÓN

Declarar la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, el derecho al cumplimiento de normas y derechos de las partes respecto de la compañía accionante y como consecuencia de ello, a la tutela judicial efectiva. Aceptar la acción extraordinaria de protección y disponer el cumplimiento de varias medidas de reparación integral.

CONCLUSIONES DE LA SECCIÓN

- La inobservancia de precedentes judiciales se presenta, al menos, en dos supuestos: (i) cuando los jueces que componen un tribunal se alejan del precedente sin justificación suficiente; o, (ii) cuando, debiendo aplicar un precedente, no lo hacen. En el primer caso, constituye una vulneración de la garantía de la motivación, mientras que, en el segundo, es una vulneración de la seguridad jurídica.

- La inobservancia de un precedente constitucional por parte de las y los operadores de justicia constituye en sí misma una afectación a preceptos constitucionales susceptible de ser examinada a la luz del derecho a la seguridad jurídica, sin necesidad de demostrar la afectación a otro precepto constitucional.
- La vulneración del derecho a la seguridad jurídica por la inobservancia de un precedente constitucional no necesariamente acarrea de forma automática la vulneración del derecho a la igualdad.
- A fin de que se configure la inobservancia por no aplicación de un precedente, la Corte debe determinar: (i) que la decisión alegada como incumplida contenga un precedente en sentido estricto; y, (ii) que el precedente resulte aplicable al caso bajo análisis, por compartir las mismas propiedades relevantes.
- En aplicación del principio *iura novit curia*, al dictar sentencia, las autoridades judiciales que conocen garantías jurisdiccionales pueden analizar el incumplimiento de precedentes distintos a los invocados por las partes.
- El argumento relacionado con la inobservancia de precedentes constitucionales es claro cuando además de reunir los elementos mínimos (tesis, base fáctica y justificación jurídica), el accionante identifica la regla de precedente y expone por qué esta regla es aplicable al caso. Estos presupuestos forman parte de la justificación jurídica.

5. Reconstrucción de reglas de precedente

Cuando una corte, sala o tribunal decide sobre un caso en el que le corresponde innovar el ordenamiento jurídico por la vía de la interpretación, integración de vacíos o solución de antinomias, sienta una o varias reglas de precedente, que sirven como premisas normativas de la decisión. Por la propia estructura de las decisiones judiciales, la regla de precedente no suele estar redactada como una disposición normativa del tipo legislativo, sino que debe deducirse de la justificación. Por eso, cuando la Corte se encuentra frente a un caso en el que considera que debe aplicar, especificar, ampliar, distinguir o separarse de un precedente, debe reconstruirlo. El resultado de la reconstrucción del precedente, en la práctica de la Corte Constitucional del Ecuador, puede tomar la forma de una proposición condicional (Si [supuesto de hecho], entonces [consecuencia jurídica]). Las decisiones en que la Corte reconstruye reglas de precedente previamente establecidas son importantes, pues constituyen un ejercicio de interpretación auténtica de las decisiones constitucionales y permiten comprender el alcance que la propia Corte les da a sus precedentes. En la siguiente sección presentamos sentencias en las que la Corte reconstruyó precedentes establecidos, con el fin de mostrar al lector ejemplos de dicha práctica.

Sentencia 1095-20-EP/22¹⁹ - Reconstrucción de la regla de precedente relativa a la desvinculación de personas con discapacidad contratadas bajo la modalidad de contrato de servicios ocasionales

CRITERIO RELEVANTE

¿Cómo la Corte Constitucional reconstruyó la regla de precedente en sentido estricto para los casos de desvinculación de las personas con discapacidad contratadas bajo la modalidad de contrato de servicios ocasionales?

¹⁹ 8 votos a favor. Ausencia de la jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes. Jueza ponente: Daniela Salazar Marín. Los hechos, alegaciones y decisión de la presente causa fueron relatados en la página 52, 53, 54 de la presente guía.

La Corte Constitucional se preguntó si la terminación unilateral anticipada de un contrato de servicios ocasionales, en aplicación de la letra f del artículo 146 de la Ley Orgánica de Servicio Público, vulneró el derecho a la protección especial en el trabajo del accionante, persona con discapacidad. Para responder la pregunta, ubicó, reconstruyó y aplicó la regla de precedente establecida en la sentencia 258-15-SEP-CC, relativa a la protección laboral reforzada de las personas con discapacidad contratadas bajo la modalidad de servicios ocasionales:

110. Una vez desarrollados los estándares de protección laboral reforzada de las personas con discapacidad, para resolver el problema jurídico planteado, corresponde verificar si existen precedentes previos de este Organismo que provean una regla aplicable. El presente caso se refiere a la separación de una persona con discapacidad con base en la causal prevista en la letra f) del artículo 146 del Reglamento de la LOSEP. En la sentencia 258-15-SEP-CC, la Corte analizó el caso de una persona accionante que suscribió un contrato de servicios ocasionales y se había demostrado que se trataba de una persona con discapacidad. En cuanto a la separación de una persona con discapacidad por la sola voluntad de la entidad empleadora, la Corte señaló lo siguiente:

la causal de terminación, contemplada en el literal f del artículo 146 del Reglamento de la Ley Orgánica de Servicio Público, esto es, la sola decisión unilateral discrecional de la entidad, no constituye razón suficiente para justificar la salida de la persona con discapacidad, sino que deben ser razones justificadas de manera expresa y tramitadas conforme a lo establecido en la Ley de la materia y su Reglamento, las que determinen dicha desvinculación, pues dada la situación de especial vulnerabilidad en la que se encuentran estas personas, el no contar con un trabajo estable incide directamente en una posible afectación a otros derechos constitucionales, lo cual puede provocar una situación de grave riesgo y de afectación a su dignidad humana. [...] los contratos de servicios ocasionales suscritos entre una persona con discapacidad debidamente calificada y una entidad del sector público podrán terminar únicamente en virtud de las siguientes causales: a) Cumplimiento del plazo; b) Mutuo acuerdo de las partes; c) Renuncia voluntaria presentada; d) Incapacidad absoluta y permanente de la o el contratado para prestar servicios; e) Pérdida de los derechos de ciudadanía declarada judicialmente en providencia ejecutoriada; g) Por obtener una calificación regular o insuficiente establecida mediante el proceso de la evaluación del desempeño; h) Destitución; e, i) Muerte. Por lo tanto, son estas causales, así como el hecho de haberse comprobado de manera justificada que la necesidad o la actividad por la cual fue contratada la persona con discapacidad finalizó, las que posibilitan dar por terminado el contrato de servicios ocasionales. Se precisa que las entidades públicas, a fin de garantizar los derechos de las per-

sonas [con discapacidad] como grupo de atención prioritaria, en especial en lo que respecta a la continuidad laboral, podrán -en aquellos casos que la actividad ocasional haya concluido- reubicar a la persona contratada en otro puesto similar o de equivalente rango y función, acorde siempre a la circunstancia especial de la persona con discapacidad²⁰

111. Del párrafo precedente, la Corte considera que se ha configurado un precedente en sentido estricto²¹ que puede formularse en la siguiente regla:

111.1. Si, (i) una persona con discapacidad que, independientemente del momento en que la contrajo, celebró un contrato bajo la modalidad de servicios ocasionales; (ii) la entidad empleadora conocía de la condición de discapacidad de manera previa a su desvinculación; y, (iii) no se ha procurado su reubicación si por su condición se ve imposibilitada para seguir ejerciendo efectivamente su cargo [Supuesto de hecho], entonces, la entidad no puede dar por terminado el contrato con base en su sola voluntad con base en la causal prevista en la letra f) del artículo 146 del Reglamento de la LOSEP [Consecuencia jurídica].

Sentencia 2800-17-EP/23²² - Reconstrucción de la regla de precedente relativa a la titularidad y la legitimación activa de entidades públicas para reclamar por la vulneración de la seguridad jurídica y a la igualdad

HECHOS Y ALEGACIONES

Los ganadores de un concurso de méritos y oposición llevado a cabo en una universidad para el cargo de docentes presentaron una acción de protección en contra de dicha entidad. Los accionantes alegaron que la Unidad de Talento Humano solicitó a la comisión de impugnación del concurso verificar la afinidad de su formación académica. La autoridad judicial de primera instancia aceptó la acción de protección, declaró la vulneración del derecho a la seguridad jurídica y dispuso a la universidad accionada resolver la situación de los accionantes. El rector de la universidad interpuso recurso de apelación. Los jueces de la

20 Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 258-15-SEP-CC de 12 de agosto de 2015, caso No. 2184-11-EP, pág. 27.

21 Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 109-11-IS/20 de 26 de agosto de 2020, párrs. 23 y 24.

22 8 votos a favor de las juezas y jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce (voto concurrente), Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alf Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez y Daniela Salazar Marín. Ausencia del juez constitucional Richard Ortiz Ortiz. Jueza ponente Karla Andrade Quevedo.

sala provincial negaron el recurso, confirmaron la sentencia subida en grado y dispusieron que la universidad otorgue los nombramientos y poseione a los accionantes. La universidad solicitó aclaración y ampliación de la sentencia de apelación. Los jueces de segunda instancia negaron dicha petición.

El rector de la universidad presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de segunda instancia. Alegó la vulneración del derecho a la seguridad jurídica debido a que i) se desconoció el artículo 228 de la CRE, ii) no se consideró la organización, competencias y deberes de la comisión interventora y el Órgano Colegiado Superior y iii) se otorgó a los accionantes un derecho que no tenían mediante acción de protección. También alegó la vulneración del derecho a la igualdad, ya que los demás participantes del concurso obtuvieron una nota de acuerdo a sus méritos.

CRITERIO RELEVANTE

¿Cómo la Corte reconstruyó la regla contenida en la sentencia 282-13-JP/19 relativa a la titularidad y legitimación activa de las instituciones públicas para reclamar la vulneración del derecho a la seguridad jurídica?

Como una cuestión previa que impidió el análisis del fondo de las pretensiones, la Corte se refirió a la titularidad y la legitimación activa de la universidad en la causa para reclamar por presuntas vulneraciones a los derechos a la seguridad jurídica y la igualdad en relación con cuestiones de carácter sustantivo. Respecto de la seguridad jurídica, reconoció la existencia de una regla de precedente establecida en la sentencia 282-13-JP/19, aplicada en las sentencias 729-14-EP/20 y 2681-16-EP/21. La Corte reconstruyó la regla de precedente en sentido estricto para aplicarla en el caso del siguiente modo:

21. En la sentencia No. 282-13-JP/19, de 04 de septiembre de 2019, esta Corte Constitucional estableció que “la titularidad de los derechos recae en los individuos o colectivos, mas no en el Estado y sus distintos órganos”.⁹ No obstante, reconoció que los órganos de administración del Estado con el fin de garantizar un ejercicio de defensa en los procedimientos administrativos y judiciales, “pueden ejercer el ámbito procesal de derechos como los mencionados, y pueden, al igual que cualquier sujeto dotado de personalidad, activar la jurisdicción en búsqueda de una solución motivada, basada en derecho y obtenida en el marco de un proceso que se desarrolle con todas las garantías, a fin de garantizar el ejercicio efectivo de sus competencias”²³.

23 Ibídem, párr. 32.

22. En concordancia con ello, en las sentencias No. 729-14-EP/2011 y No. 2681-16-EP/21, este Organismo consideró que, aun cuando las entidades públicas pueden presentar una vulneración a la seguridad jurídica, solo lo pueden hacer cuando se trata de normas relacionadas al procedimiento judicial. Por lo que, determinó que no es posible analizar el cargo de seguridad jurídica por la presunta inobservancia de la norma contenida en el artículo 228 de la Constitución, ya que este no se refiere a la tramitación del juicio.

23. Así, de los párrafos precedentes, este Organismo considera que se ha configurado un precedente en sentido estricto que puede formularse en la siguiente regla: Si (i) una entidad pública alega la vulneración al derecho a la seguridad jurídica dentro de una acción extraordinaria de protección; (ii) por considerar que el otorgamiento de nombramientos desconoce lo prescrito en el artículo 228 de la CRE, respecto del ingreso al sector público por medio de un concurso de méritos y oposición [Supuesto de hecho]; entonces, al no tratarse de una presunta inobservancia de normas relacionadas al procedimiento judicial, la entidad pública no tiene titularidad ni legitimación activa para alegar dicha vulneración y debe ser rechazada por improcedente [Consecuencia jurídica].

24. Es así que, en este caso, dado que el accionante es una entidad del sector público y alegó la vulneración de seguridad jurídica en su demanda, se cumple con el primer elemento de la mencionada regla (i). De igual manera, del cargo expuesto en el párrafo 11 supra, se desprende que la entidad pública alegó, precisamente, que el otorgamiento de nombramientos inobservó del artículo 228 de la CRE y con ello vulneró su derecho; por lo que, de igual manera, se cumple también con el presupuesto (ii). En consecuencia, verificado que la causa se encuentra en los supuestos facticos de la regla jurisprudencial, esta Corte determina que la entidad accionante no tiene la titularidad ni la legitimación activa para alegar dicha vulneración en el marco de esta acción extraordinaria de protección y no corresponde que esta Corte se pronuncie al respecto.

DECISIÓN

Rechazar la acción extraordinaria de protección por falta de legitimación activa.

Sentencia 1232-18-EP/23²⁴ - Regla de precedente en sentido estricto sobre el comiso de bienes de terceros no condenados en un proceso penal

HECHOS Y ALEGACIONES

Un tribunal de garantías penales (TGP) condenó a varios ciudadanos por la comisión del delito de actividad ilícita de recursos mineros en minería artesanal

24 8 votos a favor. Ausencia de la jueza constitucional Daniela Salazar Marín. Juez ponente: Alí Lozada Prado.

y ordenó el comiso de una retroexcavadora. La compañía propietaria del bien decomisado (la compañía) apeló la sentencia dictada por el TGP en relación con dicha medida. El TGP negó el recurso de apelación, ya que consideró que la compañía recurrente no era sujeto procesal. El representante legal de la compañía interpuso recurso de casación. El tribunal de apelación negó el mencionado recurso al considerar que la compañía no fue parte en el juicio penal.

La compañía presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto que rechazó el recurso de apelación. Argumentó que el TGP habría vulnerado su derecho a la defensa, establecido en el artículo 76.7.a de la Constitución, porque no tuvo la oportunidad de defenderse en la audiencia de juzgamiento. En su criterio ello habría repercutido indirectamente en la vulneración de su derecho a la propiedad, cuando el TGP dispuso el comiso penal de su maquinaria.

CRITERIO RELEVANTE

¿Cuál es la regla de precedente aplicable para el caso de comiso de bienes utilizados para la comisión de un delito, pero que son de propiedad de un tercero no condenado dentro de un proceso penal?

La Corte se preguntó si la orden de comiso de la retroexcavadora vulneró los derechos a la seguridad jurídica y la propiedad del accionante. Para concluir que dicha vulneración en efecto ocurrió, reconoció la existencia, reconstruyó y aplicó una regla de precedente en sentido estricto establecida en la sentencia 2005-16-EP/21. La regla se refiere a los casos en los que las autoridades judiciales disponen el comiso de bienes que fueron utilizados para cometer un delito, pero que son de propiedad de terceros que no fueron condenados dentro de un proceso penal. Al respecto, la Corte estableció:

40. Ahora bien, en la sentencia 2005-16-EP/21 de 11 de agosto de 2021, esta Corte resolvió una acción extraordinaria de protección presentada por un ciudadano que alegó que no fue parte del proceso penal en que se declaró un comiso sobre un vehículo de su propiedad. Ante estos hechos, se concluyó que la sentencia impugnada vulneró los derechos a la seguridad jurídica y propiedad de un tercero ajeno al proceso penal al declarar el comiso especial de su vehículo. En esta decisión se afirmó lo siguiente:

63. [...] [E]n la sentencia de primera instancia se declaró el comiso sin tomar en consideración que las personas condenadas no eran propietarias del vehículo. Conforme se señaló en los párrafos 58 al 60 supra, para declarar el comiso, la autoridad judicial debe verificar que los bienes sean de propiedad de algún partícipe

de la infracción penal [se incluye pie de página]. De lo contrario, se estaría afectando derechos de terceros, que no tienen por qué asumir las consecuencias de un hecho delictivo que no cometieron. Así, se verifica que en la sentencia de primera instancia no se observó la normativa referente al comiso penal, en particular, el artículo 51 del COIP y su relación con el artículo 69 numeral 2 del mismo Código. [...]

72. De esta manera, esta Corte verifica que la inobservancia del ordenamiento jurídico respecto de las normas de comiso penal, acarreó como resultado una privación injustificada del derecho a la propiedad del accionante, quien no fue declarado responsable del hecho delictivo. En consecuencia, la sentencia de primera instancia vulneró el derecho a la seguridad jurídica, acarreando también la vulneración del derecho a la propiedad²⁵.

41. El núcleo de la ratio decidendi de la sentencia transcrita contiene la siguiente regla de precedente:²⁶ Si, en un juicio penal se dicta sentencia condenatoria en la que se han utilizado bienes para el cometimiento del delito, pero que no son de propiedad del condenado sino de un tercero (supuesto de hecho), entonces, no procede decretar el comiso, de lo contrario se vulneraría el derecho a la seguridad jurídica y propiedad de quien no fue condenado (consecuencia jurídica). Esta regla de precedente es el resultado de la interpretación de los artículos 51 y 69 numeral 2 del COIP; y, opera para los casos cuyos supuestos de hecho ocurrieron antes de las reformas al COIP publicadas en el suplemento del registro oficial 107, de 24 de diciembre de 2019.

DECISIÓN

Aceptar parcialmente la acción extraordinaria de protección. Declarar la vulneración de los derechos a la seguridad jurídica y a la propiedad. Disponer varias medidas de reparación integral, entre ellas, la devolución del bien decomisado.

25 22 *Ibid.* Párr. 63 y 72.

26 La sentencia 109-11-IS sobre el precedente en sentido estricto, señaló: "23. Dicho precedente judicial en sentido estricto está conectado íntimamente con la motivación de las decisiones judiciales. Según la Constitución (artículo 76 núm. 7 letra I), toda decisión judicial debe tener una motivación; dentro de esta, sin embargo, cabe distinguir la ratio decidendi, o sea, el conjunto de razones que son esenciales para la justificación de lo decidido (las demás consideraciones contenidas en la motivación suelen denominarse obiter dicta). Y, dentro de la ratio decidendi, cabe todavía identificar su núcleo, es decir, la regla en la que el decisor subsume los hechos del caso concreto para, inmediatamente, extraer la decisión (lo que queda fuera de dicho núcleo son las razones que fundamentan la mencionada regla).

Sentencia 2301-18-EP/23²⁷ - Regla de precedente relativa a la vulneración de la seguridad jurídica por impedir que los titulares del derecho de alimentos reciban la pensión alimenticia en el momento oportuno

HECHOS Y ALEGACIONES

Una ciudadana presentó demanda de alimentos en representación de su hijo. El juez de primera instancia aceptó la demanda y dispuso que el alimentante pague el valor fijado como pensión de alimentos, a partir de la presentación de la demanda. El demandado interpuso recurso de apelación.

Los jueces de la sala provincial reformaron la sentencia de primer nivel. Decidieron disminuir el monto de la pensión y ordenaron que el demandado efectúe el pago a partir de la citación de la demanda.

La actora presentó acción extraordinaria de protección en contra de la decisión de los jueces provinciales. La accionante alegó la vulneración de los derechos al debido proceso en las garantías de la motivación y de la defensa; así como, de los derechos a la seguridad jurídica, a la tutela judicial efectiva y el interés superior del niño.

CRITERIO RELEVANTE

¿Cuál es el precedente que la Corte Constitucional reconstruyó para determinar si existe una vulneración de la seguridad jurídica cuando se priva al titular del derecho de alimentos de su pensión en el momento adecuado?

La Corte Constitucional se preguntó si el tribunal de apelación, al fijar la pensión alimenticia desde la citación al demandado, inobservó el artículo innumerado 8 del Código de la Niñez y Adolescencia, y si dicha inobservancia acarreó el incumplimiento de un precepto constitucional, configurando así una vulneración de la seguridad jurídica. En tal contexto, la Corte estableció que:

34. Al respecto, se debe considerar que, en la sentencia No. 2158-17-EP/21, la Corte conoció un caso análogo en el que la autoridad judicial fijó la pensión de ali-

27 7 votos a favor. Ausencia de las juezas constitucionales Carmen Corral Ponce y Teresa Nuques Martínez. Jueza ponente: Daniela Salazar Marín.

mentos desde la citación con la demanda al demandado²⁸. Aplicando el estándar general para analizar violaciones al derecho a la seguridad jurídica a la situación específica relativa al momento desde el cual se debe el pago de pensiones alimenticias, la Corte estableció que [.]:

quien propone una demanda conforme a una normativa, aspira que en la tramitación de la misma se observe lo previsto en ella, pues lo contrario generaría incertidumbre en el administrado. No obstante, en el presente caso los jueces accionados decidieron fijar la pensión alimenticia desde la fecha de la citación del demandado, en lugar que sea desde la presentación de la demanda²⁶, como expresamente dispone el artículo 8 del Título V "Del derecho a alimentos" del Libro Segundo "El niño, niña y adolescente en sus relaciones de familia" del Código de la Niñez y Adolescencia: "Art. 8.- Momento desde el que se debe la pensión de alimentos.- La pensión de alimentos se debe desde la presentación de la demanda. El aumento se debe desde la presentación del correspondiente incidente, pero su reducción es exigible sólo desde la fecha de la resolución que la declara"²⁷; ignorando que, según la normativa vigente a la aplicación del caso, la pensión de alimentos se debe desde la presentación de la demanda independientemente del momento en el que se realice la citación [...] En el presente caso, la autoridad judicial, irrespetó disposiciones normativas claras y previas que disponían la fecha desde la cual se debía fijar la pensión alimenticia. Además, esta inobservancia, acarrearía como resultado la afectación de los derechos de los niños, al privarlos de dos años de su pensión alimenticia, que garantiza sus necesidades básicas. Es decir que, dicha decisión tenía un impacto directo en el derecho a la vida digna y derechos conexos de los niños; que se garantiza por medio del derecho de alimentos. En consecuencia, el auto impugnado vulneró el derecho a la seguridad jurídica²⁹.

35. Del extracto citado en el párrafo anterior, la Corte considera que, a partir de la especificación del estándar general para violaciones a la seguridad jurídica a la situación específica relativa al momento en el que se deben fijar pensiones alimenticias, la sentencia 2158-17-EP/21 generó un precedente en sentido estricto, que puede formularse a través de la siguiente regla:

35. Del extracto citado en el párrafo anterior, la Corte considera que, a partir de la especificación del estándar general para violaciones a la seguridad jurídica a la situación específica relativa al momento en el que se deben fijar pensiones alimen-

28 En el caso 2158-17-EP transcurrieron más de tres años entre la presentación de la demanda y la citación al demandado, pues la demanda fue presentada el 12 de noviembre del 2014 y la citación se produjo el 5 de enero del 2017.

29 Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 2158-17-EP/21 de 18 de agosto de 2021, párrs. 46 y 47.

ticias, la sentencia 2158-17-EP/21 generó un precedente en sentido estricto³⁰, que puede formularse a través de la siguiente regla:

35.1. Si, (i) una autoridad judicial fija la pensión de alimentos desde un momento distinto a la presentación de la demanda, violando la regla contenida en el artículo innumerado octavo del Código de la Niñez y Adolescencia; y, (ii) esto impide que los titulares de la pensión puedan disfrutar de ella desde el momento en el que tienen derecho [supuesto de hecho], entonces, se vulnera el derecho a la seguridad jurídica [consecuencia jurídica].

DECISIÓN

Aceptar la acción extraordinaria de protección. Declarar la vulneración del derecho a la seguridad jurídica. Dejar sin efecto el auto impugnado. Retroaer el proceso para que una nueva conformación de la sala provincial vuelva a resolver el recurso de apelación interpuesto por el alimentante. Disponer que el pronunciamiento que corresponda se emita de forma inmediata con el fin de salvaguardar los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

Sentencia 784-17-EP/23³¹ - Regla de precedente frente a los recursos de apelación interpuestos en casos de cobro de honorarios profesionales

HECHOS Y ALEGACIONES

Un abogado presentó una demanda en proceso verbal sumario por el cobro de honorarios profesionales por concepto de representación extrajudicial en un proceso de liquidación de la sociedad conyugal que le adeudaba una de sus clientes. El juez de primera instancia aceptó parcialmente la demanda. El actor interpuso recurso de apelación. Los jueces de la Corte Provincial aceptaron parcialmente el recurso de apelación presentado por el actor.

La demandada presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de segunda instancia. Los derechos alegados como vulnerados fueron: tutela judicial efectiva, debido proceso en las garantías de cumplimiento de

30 Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 109-11-IS/20 de 26 de agosto de 2020, párrs. 23 y 24.

31 8 votos a favor. Ausencia de la jueza constitucional Carmen Corral Ponce. Jueza ponente: Karla Andrade Quevedo.

normas y derechos de las partes, observancia del trámite propio, motivación, y seguridad jurídica; así como, de varios principios constitucionales.

CRITERIO RELEVANTE

¿Cuál es la regla de precedente en sentido estricto para los casos en los que las autoridades jurisdiccionales conceden un recurso de apelación en el marco de un juicio verbal sumario por concepto de honorarios profesionales?

La Corte se preguntó si el conceder un recurso de apelación en un proceso de cobro de honorarios profesionales vulnera el derecho a la seguridad jurídica. La Corte encontró que, entre otros argumentos, la sentencia impugnada se basó en un criterio jurisprudencial establecido por la Corte en la sentencia 246-12-SEP-CC. Al respecto, la Corte estableció que la sentencia señalada sí contenía una regla de precedente; sin embargo, este fue revertido de forma implícita en las sentencias 146-16-SEP-CC, 056-17-SEP-CC, 352-14-EP/20 y otras posteriores:

26. Sin perjuicio de ello, una vez verificada la jurisprudencia de esta Corte, se ha encontrado que el precedente jurisprudencial contenido en la sentencia 246-12-SEP-CC fue revertido en causas posteriores. Así: (a) En la sentencia 146-16-SEP-CC, de 04 de mayo de 2016, la Corte determinó que la sentencia que rechazó, por improcedente, un recurso de apelación, en el marco de un juicio de honorarios profesionales, no vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva puesto que se evidenció que, “las autoridades jurisdiccionales (...), resolvieron el caso puesto en su conocimiento, en atención a sus competencias y atribuciones, así como también en observancia a los principios rectores de la administración de justicia, al igual que a las garantías propias del derecho al debido proceso”.¹⁶ Posteriormente, (b) en la sentencia 56-17-SEP-CC, de 08 de marzo de 2017, se determinó que los autos que negaron la concesión del recurso de apelación por parte de un juez civil “no representa en absoluto una trasgresión a la garantía de recurrir de los fallos y resoluciones; por el contrario, se verifica que el juez a quo ha actuado en estricta aplicación del trámite propio al procedimiento que se encontraba bajo su conocimiento, esto es de las normas procesales que regulaban el proceso por pago de honorarios profesionales”.¹⁷ En consecuencia, a partir de estos y de otros varios fallos constitucionales a lo largo de los años,¹⁸ se ha consolidado un precedente jurisprudencial contrario al citado por la Sala Provincial, alusivo a que, precisamente en observancia y aplicación del ordenamiento jurídico, la denegación del recurso de apelación en juicios de honorarios profesionales no vulnera derechos constitucionales.

27. En adición, en la (c) sentencia 352-14-EP/20 -correspondiente a un caso en el que una judicatura aceptó un recurso de hecho y de apelación en un juicio de cobro de honorarios profesionales- la Corte Constitucional señaló, expresamente, que “al haber concedido y resuelto un recurso inexistente en el marco normativo sin fundamento constitucional e inobservando lo establecido en el artículo 847 del CPC, los juzgadores han vulnerado la previsibilidad del ordenamiento jurídico en perjuicio del hoy accionante”³². Razón por la cual, bajo los argumentos ya detallados, también se configuró un precedente constitucional respecto a que existe la vulneración del derecho a la seguridad jurídica cuando se concede un recurso de apelación dictado en el contexto de un juicio de honorarios profesionales.

DECISIÓN

Aceptar la acción extraordinaria de protección. Declarar la vulneración del derecho a la seguridad jurídica. Dejar sin efecto la sentencia que resolvió el recurso de apelación y todas las actuaciones posteriores a dicho fallo. Dejar en firme la sentencia resuelta por el juez de primer nivel. Disponer al Consejo de la Judicatura la difusión de la sentencia.

Sentencia 2520-18-EP/23³³ - Transigibilidad del conflicto materia de arbitraje

HECHOS Y ALEGACIONES

Una compañía telefónica presentó una demanda arbitral en contra de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) y la Procuraduría General del Estado (PGE). La actora impugnó el oficio por medio del cual la ARCOTEL cuantificó los montos cobrados en exceso a los usuarios de telefonía móvil celular por la aplicación de facturación redondeada al minuto inmediatamente superior. El tribunal arbitral aceptó la demanda y dejó sin efecto el oficio impugnado.

La PGE y la ARCOTEL presentaron, de forma independiente, sendas demandas de nulidad del laudo arbitral. El presidente de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha declaró la nulidad del laudo por haber incurrido en la causal de la letra d) del artículo 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación.

32 19 CCE, sentencia 352-14-EP/20, 27 de mayo de 2020, párr. 24.

33 8 votos a favor. 2 votos concurrentes del juez constitucional Richard Ortiz Ortiz y de la jueza constitucional Daniela Salazar Marín. 1 voto salvado del juez constitucional Jhoel Escudero Soliz. Juez ponente: Enrique Herrería Bonnet.

La compañía telefónica presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de nulidad de laudo arbitral. Alegó la vulneración de los derechos a la seguridad jurídica y al debido proceso, en la garantía de ser juzgado por autoridad competente.

CRITERIO RELEVANTE

¿Cuál es la regla de precedente aplicable para los casos en los que las cortes provinciales de justicia resuelven asuntos de transigibilidad de la materia del arbitraje?

La Corte Constitucional analizó si la decisión del presidente de la Corte Provincial vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de aplicación de las normas y derechos de las partes, por una presunta inobservancia de la regla de trámite establecida en la causal d) del artículo 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación con un socavamiento del debido proceso como consecuencia. Después de hacer un balance jurisprudencial de las decisiones relacionadas con el arbitraje y la acción de nulidad del laudo arbitral, la Corte se refirió a si el control que realizan las presidentas y presidentes de las cortes provinciales alcanzan para auditar la arbitrabilidad objetiva del litigio –esto es, que el asunto sea materia transigible–. Tras concluir que la transgresión de la regla de trámite impactó la estabilidad de las decisiones adoptadas y la eficacia del sistema arbitral de solución de controversias, la Corte estableció la siguiente regla de precedente:

79. En tal virtud, la Corte advierte que a partir del presente caso se ha generado la siguiente regla jurisprudencial: Si, (i) en el conocimiento de una acción de nulidad de laudo arbitral, (ii) el presidente de la Corte Provincial resuelve asuntos que tengan que ver con la transigibilidad de la materia del arbitraje, (iii) bajo la causal establecida en el literal d) del artículo 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación que atiene a vicios de incongruencia en el laudo; [Supuestos de hecho], entonces, inobserva dicha regla de trámite y vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes [Consecuencia jurídica].

DECISIÓN

Aceptar la acción extraordinaria de protección. Declarar que la sentencia de laudo arbitral impugnada vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes de la compañía telefónica

accionante. Disponer varias medidas de reparación integral dirigidas al Consejo de la Judicatura.

Sentencia 725-15-JP/23³⁴ - Regla de precedente sobre la improcedencia de la retención de pensiones jubilares

HECHOS Y ALEGACIONES

El Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS) inició un juicio de coactiva por concepto de mora patronal en contra de una ciudadana. En dicho proceso, dispuso la retención de los valores adeudados, los cuales se encontraban en la cuenta de ahorros que la ciudadana mantenía en el Banco del Pacífico.

La ciudadana coactivada, pensionista de jubilación por vejez, presentó acción de protección en contra del IESS y del Banco del Pacífico, por cuanto los valores retenidos correspondían a su pensión jubilar y, al ser una persona adulta mayor jubilada, no contaba con otra fuente de ingresos.

El juez de primera instancia rechazó la acción de protección ya que no constató la vulneración de derechos. La accionante apeló. Los jueces provinciales negaron el recurso y confirmaron la sentencia subida en grado. La sala provincial remitió la sentencia de apelación a la Corte Constitucional para su posible selección y revisión.

La sala de selección resolvió seleccionar la causa para emisión de su jurisprudencia.

CRITERIO RELEVANTE

¿Cómo reconstruyó la Corte la regla de precedente establecida en la sentencia 105-10-JP/21, relativa a la retención de pensiones jubilares por concepto de juicios coactivos?

La Corte Constitucional se preguntó si el IESS vulneró el derecho a la seguridad social de la accionante cuando dispuso la retención de valores correspondientes

34 6 votos a favor. 1 voto salvado del juez constitucional Enrique Herrería Bonnet. Ausencia de la jueza constitucional Carmen Corral Ponce. Juez ponente: Jhoel Escudero Soliz.

a su pensión jubilar sin observar su condición de adulta mayor y afectando sus medios de subsistencia. Para el efecto, reconoció la existencia de una regla de precedente en la sentencia 105-20-JP/21, relativa a la improcedencia de la retención de pensiones jubilares, la reconstruyó y aplicó al nuevo caso, conforme las siguientes consideraciones:

35. Entre los ocho casos que fueron revisados en el precedente jurisprudencial de la Sentencia No. 105-10-JP/21 se observan dos, en los cuales personas jubiladas presentaron acciones de protección en contra del IESS por haber dispuesto la retención de valores correspondientes a sus pensiones jubilares al mantener obligaciones patronales pendientes con dicha institución. En ese sentido, se verifica que el caso de la señora Mariana de Jesús Rivas García es análogo a los casos mencionados sobre los que la Corte desarrolló el precedente de la Sentencia 105-10-JP/21. [...]

37. En este sentido, los hechos relevantes de estos casos son que los accionantes: i) fueron jubilados del IESS, ii) mantenían obligaciones por mora patronal con el IESS; y, (iii) sus pensiones de jubilación fueron retenidas como consecuencia de procesos coactivos iniciados por dicha entidad.

38. Atendiendo a los hechos de esos casos, la Corte observó que al disponer automáticamente el embargo y la retención de pensiones jubilares se afectó a los medios de subsistencia y a las condiciones de vida digna de los pensionistas. Al respecto, este Organismo sostuvo:

"en caso de mora patronal y cuando la deuda se considere incobrable, se requerirá previamente la declaración judicial de insolvencia de deudores y garantes, para - de ser el caso y en última instancia- proceder a retener una pensión jubilar, pues lo contrario derivaría en una evidente vulneración de los derechos del jubilado, de ahí que se reitera la necesidad de que los ejecutores agoten los mecanismos previstos y cumplan con las exigencias establecidas en la ley antes de embargar o retener una pensión jubilar, siempre atendiendo a la par, las condiciones de vulnerabilidad de las personas coactivadas."³⁵

39. De ahí que, la Corte señaló, con base en el artículo 371 de la Constitución, que solo excepcionalmente procede la retención de pensiones jubilares para quienes mantienen deudas con el IESS, como se estableció en el párrafo 25 de esta sentencia. Cabe señalar además que, en relación, al precedente jurisprudencial, en este caso no se estableció la insolvencia de la accionante, por lo que, se vuelve innecesario examinar los demás requisitos para la procedencia de la retención.

35 Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 105-10-JP/21, párr. 49.

40. En consecuencia, la situación de Mariana de Jesús Rivas García es análoga a los casos antes referidos, debido a que el IESS retuvo su pensión jubilar con el objeto de extinguir una mora patronal, sin considerar la condición de persona adulta mayor, lo que implica la inobservancia de la protección especial que merecen las personas que forman parte de los grupos de atención prioritaria¹⁸ en el ejercicio de sus derechos y, en este caso en concreto, del derecho a la seguridad social, que fue protegido por la Corte en la sentencia 105-10-JP/21.

41. Esta regla no extingue las obligaciones que los pensionistas puedan tener con el IESS, sino que, atendiendo las condiciones de adultos mayores, protegiendo las condiciones de vida digna de los pensionistas y el derecho a la seguridad social, prioriza otras alternativas que tiene a su disposición dicha institución como, por ejemplo, los convenios de pago.

DECISIÓN

Dejar sin efecto las sentencias de primera y segunda instancia revisadas. Aceptar la acción de protección y declarar la vulneración del derecho a la seguridad social de la accionante.

Ordenar varias disposiciones dirigidas al IESS, entre ellas: a) disculpas públicas, b) el pago por las limitaciones y contrariedades ocasionadas, c) orden de adoptar procedimientos efectivos destinados a regular la retención de pensiones jubilares en observancia de la jurisprudencia de la Corte y los derechos constitucionales.

Disponer la difusión de la sentencia. Encargar a la judicatura de primera instancia el cumplimiento de las medidas ordenadas.

Sentencia 98-23-JH/23³⁶ - Reconstrucción del precedente sobre la procedencia del hábeas corpus ante el desconocimiento del lugar de privación de la libertad y los efectos inter comunis a terceros interesados

HECHOS Y ALEGACIONES

a) Un ciudadano domiciliado en la ciudad de Portoviejo, presentó una acción de hábeas corpus en beneficio de otro ciudadano quien se encontraba privado de

36 9 votos a favor, entre ellos, el voto concurrente de la jueza constitucional Teresa Nuques Martínez. Jueza ponente: Carmen Corral Ponce

la libertad, con sentencia ejecutoriada, en el Centro de Rehabilitación Social 2 de la ciudad de Quito. En su demanda el accionante precisó que en aquel momento desconocía el centro de rehabilitación social en el que el beneficiario del hábeas corpus se encontraría cumpliendo su condena.

El accionante manifestó que a través de la acción interpuesta pretendía precavetelar la salud del ciudadano privado de la libertad, ya que él padecía de hipoparatiroidismo, y que no había recibido ni la medicación, ni la alimentación que requiere acorde a su situación de salud. Asimismo, el accionante alegó que la integridad psíquica del privado de libertad se encontraba afectada debido a los hechos violentos ocurridos en los centros de rehabilitación social. Por ello, al amparo de la sentencia 209-15-JH/19, solicitó medidas alternativas para el cumplimiento de su pena, así como tratamiento médico y psicológico.

El juez de garantías penitenciarias convocó a audiencia a la cual compareció el accionante y los representantes de los ciudadanos Jorge Glas Espinel y Daniel Salcedo (terceros interesados). En dicha diligencia el juez de garantías penitenciarias otorgó el hábeas corpus solicitado y extendió sus efectos a favor de los terceros interesados, por lo cual dispuso su inmediata libertad.

b) Un ciudadano presentó hábeas corpus a favor de Jorge Glas Espinel, quien se encontraba cumpliendo una pena con sentencia ejecutoriada. A través de dicha demanda el accionante pretendía ejecutar la sentencia dictada en otro proceso de hábeas corpus. La jueza de instancia inadmitió la acción por considerar que el accionante perseguía el cumplimiento de una decisión constitucional.

El mismo día en que el referido hábeas corpus fue inadmitido, otro ciudadano presentó hábeas corpus en contra del SNAI y a favor del mismo beneficiario. Dicha acción fue propuesta por los mismos hechos y pretensión del primer hábeas corpus inadmitido en aquel día. Frente a dicha decisión el accionante del segundo hábeas corpus presentó recurso de apelación, el cual también fue negado por la sala provincial.

La sentencia y los autos de inadmisión antes referidos fueron revisados por la Corte Constitucional. Aquello, en virtud de las facultades de selección y revisión otorgadas a este organismo conforme lo dispuesto en el artículo 436.6 de la Constitución.

CRITERIO RELEVANTE

¿Cómo reconstruyó la Corte la regla de precedente establecida en la sentencia 17-18-SEP-CC, relativa a la competencia territorial de las juezas y jueces para conocer una acción de hábeas corpus de personas privadas de la libertad, con sentencia ejecutoriada y cuando se alegue desconocer el lugar de privación de la libertad del beneficiario?

En esta sentencia la Corte Constitucional reconstruyó la regla de precedente fijada en la sentencia 17-18-SEP-CC, relativa a la competencia territorial de las juezas y jueces para conocer una acción de hábeas en los casos en los que la parte accionante alegue desconocer el lugar dónde el beneficiario se encuentra privado de la libertad. Por lo cual, este Organismo estableció que:

“58. El artículo 44 de la LOGJCC también dispone que “Cuando se desconozca el lugar de privación de libertad, se podrá presentar la acción ante la jueza o juez del domicilio del accionante”. Al respecto, este Organismo considera adecuado reafirmar, conforme a la sentencia 17-18-SEP-CC, que la posibilidad de interponer un hábeas corpus en el domicilio del accionante bajo el supuesto de desconocimiento del lugar de la privación de libertad del beneficiario no puede ser empleado por quienes se encuentran privados de la libertad en virtud de una sentencia condenatoria que está siendo ejecutada, sino que la norma ha sido diseñada para que sea empleada frente a casos de desaparición forzada de personas, o no hubiere orden de privación de la libertad emitida dentro de un proceso penal.” (énfasis en el original).

59. De otro lado, este Organismo observa que en la práctica judicial los usuarios del sistema de justicia que cuentan con una sentencia condenatoria ejecutoriada han presentado la acción de hábeas corpus ante una autoridad que no es competente, ya sea por desconocimiento e inclusive por abuso de las garantías jurisdiccionales de defensa de derechos constitucionales. En este sentido, la Corte determina que, con la finalidad de tutelar el debido proceso en sus diferentes garantías³⁷, los jueces de garantías penitenciarias o quienes se encuentren ejerciendo tales funciones, deberán verificar si efectivamente son competentes para tramitar un hábeas corpus en razón del territorio.

60. En caso de que estos jueces identifiquen que la demanda de hábeas corpus está siendo empleada para desviar al justiciable del juez competente, ya sea, entre otras, porque de la demanda se evidencian alegaciones contradictorias sobre el

37 Art. 76.1. 3 y 7 literal k de la CRE.

lugar del internamiento del posible beneficiario, es de conocimiento público el lugar de internamiento de la persona privada de libertad, deberán en la primera providencia inhibirse de continuar con la causa y remitir el expediente a la jurisdicción correspondiente³⁸, esto en aras de no violentar el derecho al acceso a la justicia y tutelar el debido proceso.

61. Mientras que, los jueces de garantías penitenciarias de tener dudas respecto al lugar de internamiento de la persona privada de libertad que solicite el hábeas corpus, porque la demanda no especificó el lugar de la privación de libertad del beneficiario, o porque no se cuenta con la boleta de encarcelamiento del accionante o beneficiario³⁹ deberán avocar conocimiento de la causa y requerir al SNAI la información que identifique el lugar donde el accionante se encuentra cumpliendo su condena. Esta información deberá ser remitida dentro de las 24 horas fijadas legalmente ⁴⁰ para el desarrollo de la audiencia y resolución de la causa. (énfasis en el original).

DECISIÓN

a) Con relación a la primera causa revisada:

Declarar que la sentencia dictada por el juez de garantías penitenciarias vulneró el derecho al debido proceso en las garantías de ser juzgado por el juez competente y bajo el trámite propio, motivación y seguridad jurídica. Identificar que la decisión revisada desnaturalizó la garantía del hábeas corpus.

Disponer el envío del expediente a la Fiscalía General del Estado para que inicie las investigaciones pertinentes y, determine si existen elementos suficientes para iniciar el procesamiento penal por el delito de prevaricato en contra del juez que ordenó el hábeas corpus y extendió sus efectos a los terceros interesados. Esto, sin perjuicio de que, en función de sus competencias, la FGE investigue el posible cometimiento de otros delitos contra la eficiencia de la administración pública.

38 Art. 7 LOGJCC. Ver también sentencia 365-18-JH/21, 24 de marzo de 2021, párr. 299. 2 La jueza o el juez que considere ser incompetente para conocer una acción de hábeas corpus, deberá motivar suficientemente su incompetencia, pues la regla general según el artículo 7 de la LOGJCC prescribe que debe conocer la causa. En caso de ser incompetente en razón del territorio o los grados, deberá inadmitir la acción en su primera providencia, pero no podrá disponer al archivo, sino que remitirá en forma inmediata el expediente al juez competente.

39 Cabe indicar que, conforme lo referido por el Consejo de la Judicatura informó que para conocer sobre la ubicación de las personas privadas de libertad "las y los juzgadores, cuentan con la posibilidad de verificar la información relacionada al lugar en el que se ordenó el cumplimiento de la pena privativa de libertad, a partir del contenido registrado la Boleta de Encarcelación emitida para el efecto".

40 LOGJCC. Art. 44.

Disponer al Consejo de la Judicatura que, de ser el caso, imponga las sanciones correspondientes al representante de un de los terceros interesados. Esto en aplicación del artículo 23 de la LOGJCC.

Ordenar al MSP y al SNAI en coordinación con el Consejo de la Judicatura, que en el plazo de dos meses regulen las normas y procedimientos a ser empleados para facilitar la información respecto al estado de salud de las personas privadas de la libertad que presenten una acción de hábeas corpus, así como de aquellas que han sido beneficiarias de la garantía.

Ordenar al SNAI, en coordinación con el Consejo de la Judicatura, que en el plazo máximo de un año contado a partir de la notificación de esta sentencia diseñe e implemente los sistemas tecnológicos a ser empleados para facilitar a las judicaturas de forma ágil y automática la información que requieran respecto al lugar y condiciones de detención de las personas privadas de libertad que presenten una acción de hábeas corpus.

Ordenar al Consejo de la Judicatura que, en el término máximo de 15 días contados a partir de la notificación de esta sentencia, difunda el presente fallo mediante correo electrónico a todos los jueces, juezas, fiscales, defensores y defensoras públicas, así como a través de sus cuentas oficiales de redes sociales.

Sentencia 237-19-EP/24⁴¹ - Regla de precedente sobre una de las excepciones al estándar de suficiencia motivacional reforzada para los casos de garantías jurisdiccionales

HECHOS Y ALEGACIONES

Una ex jueza de primer nivel, quien fue destituida de su cargo por haber incurrido en manifiesta negligencia, presentó una acción de protección en contra del Consejo de la Judicatura. La accionante alegó la vulneración del derecho al debido proceso en las garantías de la defensa y de la motivación, así como el principio de independencia judicial y el derecho a la seguridad jurídica.

41 7 votos a favor. 2 votos concurrentes de la jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes y del juez constitucional Jhoel Escudero Solís. 2 votos salvados de las juezas constitucionales Karla Andrade Quevedo y Carmen Corral Ponce. Juez ponente: Richard Ortiz Ortiz.

El juez de primera instancia declaró sin lugar la acción de protección por improcedente. La accionante interpuso recurso de apelación. Los jueces provinciales negaron el recurso y confirmaron la sentencia subida en grado. La accionante presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de segunda instancia, ya que a su juicio dicha sentencia vulneró su derecho a la tutela judicial efectiva, al debido proceso en la garantía de la motivación y a la seguridad jurídica.

CRITERIO RELEVANTE

¿Cuál es el alcance del precedente contenido en la sentencia 2901-19-EP/23 sobre el tercer elemento del estándar de suficiencia motivacional en garantías jurisdiccionales?

En cuanto a las acciones de protección que comparten los mismos hechos, alegaciones y pretensiones, en las que antes de activar la vía constitucional ya se habría activado la vía ordinaria, la Corte determinó que los jueces deberán declarar la improcedencia de dichos cargos. No obstante, para la aplicación de dicha regla es necesario que las autoridades judiciales consideren lo siguiente:

25. Sobre la obligación (iii) de realizar un análisis para verificar la existencia o no de la vulneración a los derechos, este Organismo, en la sentencia 2901-19-EP/23, configuró una excepción adicional, según la cual los jueces no están obligados a realizar el análisis sobre la real vulneración de derechos constitucionales, en aquellos casos en los que los accionantes ya activaron la vía ordinaria y posteriormente la vía constitucional con fundamento en los mismos hechos, cargos y pretensiones⁴². Además, en la sentencia 1558-19-EP/23 se sintetizó la regla de precedente contenida en la sentencia 2901-19-EP/23:

Si, dentro del conocimiento de una acción de protección, los jueces verifican que los mismos hechos, cargos y pretensiones ya fueron puestos en conocimiento de la justicia ordinaria [supuesto de hecho]. Entonces, los jueces deberán declarar la improcedencia de dichos cargos [consecuencia jurídica]⁴³.

26. Adicionalmente, es preciso indicar que para se configure esta regla de precedente se requiere que los jueces efectúen “un examen racional y razonable en

42 CCE, sentencia 60-19-EP/23, 18 de octubre de 2023, párr. 31.

43 CCE, sentencia 2901-19-EP/23, 27 de septiembre de 2023, párr. 51; sentencia 1558-19-EP/23, 13 de diciembre de 2023, párr. 43.

el que identifiquen si, en el fondo, ya se impugnó previamente en la vía ordinaria el mismo acto, con las mismas alegaciones, cargos y pretensiones con independencia de la forma en la que estos se encuentran expresados o redactados en cualquiera de las dos vías⁴⁴.

DECISIÓN

Desestimar la acción extraordinaria de protección.

Sentencia 2126-19-EP/24⁴⁵ - Regla de precedente relativa a la protección laboral reforzada de trabajadores sustitutos con nombramiento provisional

HECHOS Y ALEGACIONES

Una ciudadana quien es trabajadora sustituta de su hermana presentó acción de protección en contra de la Coordinación Zonal 8 del Ministerio de Salud Pública (MSP) y de la Procuraduría General del Estado (PGE). La accionante impugnó el acto administrativo que dio por terminado su nombramiento provisional, sin considerar que tenía a su cargo la manutención y cuidado de su hermana con síndrome de Down y una discapacidad intelectual grave del 78%.

La autoridad judicial de primera instancia aceptó la acción de protección, dejó sin efecto el acto administrativo impugnado y dispuso que la actora sea reintegrada a sus funciones en calidad de trabajadora sustituta.

El MSP interpuso recurso de apelación, el cual fue aceptado por la sala provincial. Por lo cual, los jueces de segunda instancia revocaron la sentencia subida en grado y declararon sin lugar a la demanda. La entidad accionada interpuso recurso de aclaración, el cual fue aceptado por los jueces provinciales, quienes aclararon que la sentencia de primer nivel fue revocada por no subsumirse a los presupuestos establecidos en el numeral cuarto del artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

La accionante presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de segunda instancia. Al respecto, alegó que dicha decisión vulneró el

44 CCE, sentencia 2901-19-EP/23, 27 de septiembre de 2023, párr. 50; CCE, sentencia 60-19-EP/23, 18 de octubre de 2023, párr. 32.

45 9 votos a favor, incluidos los votos concurrentes de las juezas constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes y Daniela Salazar Marín.

derecho al debido proceso en la garantía de la motivación. Por lo cual, solicitó a este Organismo declarar la nulidad e de la sentencia impugnada, disponer el reintegro a su puesto de trabajo y el pago de los haberes laborales que dejó de percibir desde que fue separada de la institución.

CRITERIO RELEVANTE

¿Cómo reconstruyó la Corte la regla de precedente fijada en la sentencia 1067-17-EP/20 relacionada con la protección laboral reforzada de las y los servidores públicos que trabajan bajo modalidad de nombramiento provisional?

En cuanto a la protección reforzada de las personas que tienen a su cargo a una persona con discapacidad y que laboran en el sector público con un nombramiento provisional, la Corte estableció la siguiente regla de precedente a partir de lo resuelto en una sentencia dictada en el año 2020.

79. En la sentencia 1067-17-EP/20, la Corte Constitucional también analizó el caso de una persona que tenía a su cargo a otra con discapacidad, que se encontraba laborando en una institución pública a través de un nombramiento provisional y que fue desvinculada unilateral y anticipadamente. Al respecto, la Corte señaló lo siguiente:

32. La Corte considera que la desvinculación de una persona sustituta o de una persona con discapacidad constituye la última alternativa. Incluso ante necesidades institucionales legítimas, previo a la desvinculación, se debe buscar, de ser posible, la reubicación en la misma entidad, en otro puesto similar o de equivalente rango y función, acorde con la circunstancia especial de la persona con discapacidad. Solo frente a la imposibilidad de una reubicación, se puede efectuar una desvinculación y se debe realizar el pago de la indemnización legal correspondiente.

33. El accionante es padre del niño N.N., quien poseía discapacidad intelectual de 48% y el cuidador sustituto era su padre. Trabajó en el Hospital Básico de Ancón, con un nombramiento provisional en el cargo de "cirujano pediátrico", con una remuneración de USD 3.082,00 desde el 1 de enero de 2013 hasta el 25 de mayo de 2016, cuando le notificaron con la terminación del nombramiento provisional.

34. De la revisión integral del expediente, se evidencia que el Hospital de Ancón desde el año 2012 conocía de la discapacidad del niño N.N., finalizó la relación laboral con base a informes sobre la subutilización del accionante en su área de

trabajo, sin considerar que es cuidador sustituto de un niño con discapacidad, sin que se haya procurado su reubicación y sin que, una vez desvinculado, se lo haya indemnizado conforme al artículo 51 de la LOD.

35. Por lo tanto, el Hospital de Ancón vulneró el derecho a la estabilidad laboral reforzada del accionante en el ejercicio de su derecho al trabajo por su condición de sustituto de un niño con discapacidad.

80. Del párrafo precedente, esta Magistratura estima que se ha configurado un precedente en sentido estricto⁴⁶ que se puede reconstruir en la siguiente regla: Si, (i) una persona que ostenta un nombramiento provisional en una institución pública y que tiene bajo su cuidado y manutención a otra persona con discapacidad; (ii) puso en conocimiento oportunamente a la entidad empleadora de su condición de sustituta;⁴⁷ pero, (iii) es desvinculada de su puesto de trabajo sin que la entidad empleadora haya considerado a esta opción como última alternativa incluso ante necesidades institucionales legítimas. Es decir, sin que haya procurado su reubicación en la misma entidad, en un puesto similar o de equivalente rango y función, acorde con la circunstancia especial de la persona con discapacidad y sin que, una vez desvinculada ante la imposibilidad de su reubicación, se le haya indemnizado conforme al artículo 51 de la LOD [supuesto de hecho], entonces, se vulnera su derecho a la protección laboral reforzada [consecuencia jurídica].

81. Si bien la regla descrita arriba supone la existencia de una obligación reforzada para las entidades públicas ante la configuración de los supuestos de hecho descritos, esto no implica de ninguna forma que el otorgamiento de un nombramiento provisional genere de manera automática estabilidad laboral para los servidores públicos. Al contrario, este tipo de contrataciones son por naturaleza temporales, pues constituyen medidas emergentes que cubren necesidades específicas de la administración pública. En consecuencia, es importante recordar que, por regla general, el servidor que ostente este tipo de nombramientos no tiene la misma estabilidad laboral ni los mismos derechos que un funcionario de carrera, a menos que, como en el caso en concreto, la persona a quien se le otorgue el nombramiento provisional sea un servidor sustituto de otra persona que padece discapacidad.

46 CCE, 109-11-IS/20, 26 de agosto de 2020, párrs. 23 y 24.

47 Véase párr. 76.

DECISIÓN

Aceptar la acción extraordinaria de protección. Declarar la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación. Dejar sin efecto la sentencia impugnada. Llamar la atención a la y los jueces accionados. En ejercicio del control de mérito, la Corte también resolvió: a) aceptar la acción de protección, b) declarar la vulneración del derecho a la protección laboral reforzada de la accionante, y c) ordenar varias medidas de reparación integral.

CONCLUSIONES DE LA SECCIÓN

La Corte Constitucional ha reconstruido las reglas de precedente relativas a las siguientes temáticas:

Desvinculación de personas con discapacidad contratadas bajo la modalidad de contrato de servicios ocasionales

- Titularidad y la legitimación activa de entidades públicas para reclamar por la vulneración de la seguridad jurídica y a la igualdad
- Comiso de bienes de terceros no condenados en un proceso penal
- Vulneración del derecho la seguridad jurídica por impedir que los titulares del derecho de alimentos reciban la pensión alimenticia en el momento oportuno
- Recursos de apelación interpuestos en casos de cobro de honorarios profesionales
- Transigibilidad del conflicto materia de arbitraje
- Improcedencia de la retención de pensiones jubilares
- Excepciones al estándar de suficiencia motivacional reforzada para los casos de garantías jurisdiccionales
- Protección laboral reforzada a trabajadores sustitutos que trabajan en el sector público bajo la modalidad de nombramiento provisional.

6. Modificación de los precedentes constitucionales

Los fallos que contiene este apartado muestran las decisiones en las que la Corte Constitucional identificó las formas por medio de las cuales los precedentes judiciales pueden ser modificados. Así, encontraremos las diferencias entre la reversión y distinción del precedente. Asimismo, a modo de ejemplo presentaremos dos casos en los que las y los lectores podrán evidenciar la forma en la que la Corte ha actuado cuando ha sido necesario alejarse o ampliar una regla de precedente. También, mostraremos una sentencia en la que la Corte interpretó una sentencia dictada en el año 2018, respecto de la cual generó un precedente.

Sentencia 109-11-IS/20 (Precedente judicial en sentido estricto)⁴⁸ – Formas de modificación del precedente

CRITERIOS RELEVANTES

¿Los precedentes judiciales son inmutables?

En su descripción general sobre la naturaleza y características del precedente judicial, la Corte indicó que los precedentes judiciales no son inmutables. Es decir que:

30. [...] Hay dos formas en que ellos pueden ser afectados: la reversión y la distinción. La reversión de los precedentes de la Corte Constitucional se da cuando ella se "aleja [(sic) de sus precedentes de forma explícita y argumentada garantizando la progresividad de los derechos y la vigencia del estado constitucional de derechos y justicia" (art. 2 núm. 3 LOGJCC). Mientras que la distinción se produce cuando la Corte argumentadamente determina que el caso actual se diferencia del caso que dio lugar al precedente en alguna propiedad relevante, lo que conduce a introducir una excepción en la correspondiente regla de precedente

48 Los hechos, argumentos y decisión en este caso constan en la página 17, 18 y 20 de la presente guía.

Sentencia 11-19-CP/19⁴⁹ - Reversión de los precedentes constitucionales

HECHOS Y ALEGACIONES

Un ciudadano presentó ante la Corte Constitucional una solicitud de dictamen de constitucionalidad de una consulta popular. El solicitante señaló que las sentencias de la Corte Constitucional, si bien son definitivas e inapelables, se convierten en normas que pueden derogarse o revocarse. Asimismo, invocó la norma según la cual a nadie se le puede impedir una acción que no esté prohibida por la ley y mencionó que la soberanía radica en el pueblo.

CRITERIOS RELEVANTES

¿Los precedentes constitucionales en sentido estricto son objeto de derogatoria o revocación?

La Corte se refirió a si puede ser objeto de una consulta popular la revocatoria de una sentencia emitida por ella. La Corte señaló que la revocatoria de lo dispuesto en una sentencia constitucional es un caso paradigmático de imposibilidad de la consulta popular. Asimismo, estableció que conforme lo dispuesto en el artículo 2.3 de la LOGJCC los precedentes dictados por este Organismo pueden ser revertidos de acuerdo a las siguientes consideraciones, que no se cumplían en el caso bajo análisis:

19. [...] Las sentencias de la Corte Constitucional (como cualquier sentencia) son decisiones motivadas; las razones centrales de la motivación que conducen directamente a la decisión (la ratio decidendi) son elaboraciones interpretativas de la Corte que constituyen precedentes vinculantes para casos futuros análogos, de conformidad con el artículo 436 (número 6) de la Constitución. Por lo que tales precedentes constituyen normas jurídicas que pueden ser revertidas por la propia Corte Constitucional, por lo dispuesto en el artículo 2 (número 3) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Sin embargo, son un tipo de norma jurídica de distinta naturaleza que las normas provenientes de actos prescriptivos, como los reglamentos, las leyes o la Constitución. Solo respecto de este segundo tipo de norma tiene sentido hablar de derogatoria: lo que se deroga es el acto preceptivo que puso en vigencia la norma.

49 8 votos a favor, sin contar con la presencia del exjuez constitucional Hernán Salgado Pesantes. Juez ponente: Alí Lozada Prado.

DECISIÓN

Negar y archivar la solicitud de dictamen previo de constitucionalidad.

Sentencia 784-17-EP/23⁵⁰ - Reversión implícita del precedente

CRITERIO RELEVANTE

¿Bajo qué supuestos los jueces y juezas pueden revertir un precedente de manera implícita?

En el marco de la concesión de recursos de apelación en los juicios por honorarios profesionales, la Corte evidenció que su jurisprudencia presenta algunos cambios. Por lo cual, estableció que en ciertos casos y bajo algunas condiciones procederá la reversión del precedente implícito.

28. Ahora bien, evidenciado el cambio en la jurisprudencia de esta Corte, resulta necesario acotar que, pese a que por mandato del artículo 2.3 de la LOGJCC, es obligatorio revertir los precedentes de manera explícita y argumentada⁵¹, existen casos, como este, en los que se omitió aquello y se configuró una reversión implícita. Para determinar que esto ha sucedido es preciso que la reversión haya sido indiscutible, esto es, que (i) se haya contradicho el precedente en decisiones emitidas con posterioridad y que (ii) dicho cambio se haya consolidado en futuras decisiones, manteniéndose una nueva línea jurisprudencial que pueda ser demostrada y debidamente fundamentada.

29. Esto se verifica con claridad en este caso. Después de la expedición de la sentencia 246-12-SEP-CC, de 24 de julio de 2012, no existe otra sentencia con la misma ratio decidendi. Al contrario, como quedó establecido, a partir de la sentencia 146-16-SEP-CC, de 04 de mayo de 2016, se contradijo el criterio contenido en ella y a partir de ahí se consolidó una línea jurisprudencial en el sentido contrario, esto es, (i) que el derecho a recurrir no es absoluto y que es el legislador es competente

50 Los hechos, alegaciones y decisión de la presente causa fueron relatados en la página 66, 67 y 68 de la presente guía.

51 LOGJCC, art. 2.- Principios de la justicia constitucional. - Además de los principios establecidos en la Constitución, se tendrán en cuenta los siguientes principios generales para resolver las causas que se sometan a su conocimiento: (...) 3. Obligatoriedad del precedente constitucional. - (...) La Corte podrá alejarse de sus precedentes de forma explícita y argumentada garantizando la progresividad de los derechos y la vigencia del estado constitucional de derechos y justicia (énfasis añadido).

para diseñar los medios impugnatorios dentro de los procesos judiciales, por lo que, la inexistencia de un recurso no vulnera dicha garantía del debido proceso y (ii) que el hecho de conceder un recurso de apelación no previsto en el ordenamiento jurídico para un juicio de honorarios profesionales, vulnera el derecho a la seguridad jurídica.

Sentencia 24-21-IS/24⁵² - Alejamiento del precedente sobre la ejecución de medidas de reparación integral no ordenadas en las sentencias de origen

HECHOS Y ALEGACIONES

Un fiscal presentó acción de protección en contra del Consejo de la Judicatura ya que en el sumario administrativo por medio del cual lo destituyeron de su cargo la entidad accionada habría vulnerado varios derechos y principios constitucionales, entre ellos, el derecho al trabajo, a la seguridad jurídica y al debido proceso en las siguientes garantías: de ser juzgado por autoridades competentes, independientes e imparciales, el principio de legalidad subjetivo y adjetivo, el derecho a la defensa por la falta de notificación del informe motivado y el debido proceso en la garantía de motivación. El juez de primer nivel rechazó la acción de protección.

Frente a dicha decisión el accionante presentó recurso de apelación. La sala provincial revocó la sentencia subida en grado y dispuso como medida de reparación dejar sin efecto el acto administrativo a través del cual el Consejo de la Judicatura destituyó al accionante.

El Consejo de la Judicatura interpuso recursos de aclaración y ampliación, los cuales fueron negados por los jueces provinciales. Dicha entidad presentó acción extraordinaria de protección, a través de la cual impugnó las sentencias de primer y segundo nivel. La sala de admisión de la Corte Constitucional inadmitió dicha acción.

El accionante presentó ante un tribunal contencioso administrativo (TDCA) una demanda de cuantificación de reparación económica. Los jueces de dicha judicatura inadmitieron la causa debido a que el fallo de los jueces provinciales no

52 Voto unánime. Jueza ponente: Carmen Corral Ponce.

habrían dispuesto la reparación económica solicitada por el accionante y que por ello, incluso, las autoridades jurisdiccionales no habrían remitido el expediente.

El accionante presentó recurso de revocatoria frente a esta última decisión, mismo que fue rechazado. Luego, el accionante solicitó al juez de primera instancia remita el expediente al TDCA para que esta judicatura calcule y ejecute la reparación económica.

El accionante presentó acción de incumplimiento de la sentencia dictada por la sala provincial dentro de la acción de protección antes referida.

CRITERIO RELEVANTE

¿Cuáles son las razones por las que la Corte Constitucional se alejó del precedente establecido en la sentencia 57-18-IS/21 relativo a la ejecución de medidas de reparación integral no ordenadas en los fallos de origen?

En la sentencia 57-18-IS/21, la Corte estableció que:

24. [...] si bien por regla general en el marco de esta acción [acción de incumplimiento] no se puede ordenar medidas distintas a las que están contenidas en la sentencia constitucional cuyo cumplimiento se alega, excepcionalmente, cuando se pretende el pago de haberes dejados de percibir, incluso si estos no hubieran sido expresamente ordenados en la sentencia constitucional supuestamente incumplida, resulta necesario verificar las pretensiones y solicitudes realizadas por la o el accionante en su demanda de origen, así como la especificidad de las medidas ordenadas en la sentencia constitucional con base en dichas pretensiones o solicitudes. [...]

No obstante, mediante la sentencia 24-21-IS/24, la Corte se alejó de dicho precedente en virtud de las siguientes consideraciones:

58. Respecto a la aplicación de la regla de precedente contenida en la sentencia 57-18-IS/21, en fallos recientes, este Organismo ha observado problemas⁵³ en su aplicación, principalmente ligados a que a través de esta garantía jurisdiccional se ha pretendido la ejecución de medidas de reparación no dispuestas los fallos de origen, lo que inclusive podría constituir una desnaturalización de la acción de

53 Corte Constitucional del Ecuador, sentencia 11-18-IS/22, de 21 de septiembre de 2022, párr. 40.

incumplimiento. Asimismo, ha identificado escenarios bajo los cuáles no sería aplicable la regla en cuestión, entendiendo que “[...]”⁵⁴ si la judicatura de ejecución se pronuncia de forma expresa sobre la inexistencia de una medida de reparación, no es aplicable lo establecido por este organismo en la sentencia 57-18-IS/21 [...]” . De forma tal, que ha decidido negar las acciones de incumplimiento que pretenden que se verifique el cumplimiento de medidas que no fueron ordenadas en las sentencias de acción de protección originarias.

59. En razón de lo antes señalado, este Organismo considera que los presupuestos de la sentencia 109-11-IS/20, aplicables a resoluciones de amparo constitucional, respondían a una configuración normativa diferente de las garantías jurisdiccionales, que no podrían aplicarse a los fallos dictados en procesos de acción de protección en los que la reparación integral se ha instituido como un derecho constitucional autónomo y como un principio para el ejercicio de los derechos, lo que ha implicado que se la incluya como un elemento esencial en las sentencias que declaran vulneración de derechos, emitidas en procesos de garantías jurisdiccionales, de forma tal que deben constar expresamente en el fallo.

60. Si bien en su momento, la Corte estimó en la sentencia 57-18-IS/21 que procedía entender que en una sentencia de acción de protección que declare vulneración de derechos se podrían leer medidas implícitas bajo ciertos requisitos, en la actualidad, profundizando en la naturaleza de la reparación integral que ha sido explicada en párrafos ut supra y considerando que se ha identificado problemas en la aplicación de este precedente, esta Corte Constitucional estima que no es procedente aquello, y, por ende, considera necesario alejarse de la regla precedente contenida en la sentencia 57-18-IS/21.

61. Por lo tanto, en casos de acción de protección en donde la sentencia que declara vulneración de derechos no ordena expresamente una reparación económica consistente en el pago de remuneraciones dejadas de percibir por el tiempo que el accionante estuvo separado de su trabajo, ésta no podrá ser considerada como implícita para su ejecución. La Corte recalca la obligación del juez constitucional de detallar las medidas que ordena como reparación integral en caso de declarar violación de derechos constitucionales, de conformidad con lo dispuesto en la LOGJCC respecto de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que deben cumplirse. Así como la orden de iniciar el juicio para determinar la reparación económica, cuando aquella se haya ordenado expresamente.

DECISION

Desestimar la acción de incumplimiento.

54 Corte Constitucional del Ecuador, sentencia 20-22-IS/23, de 30 de agosto de 2023, párrs. 44 y

Sentencia 1178-19-JP/21⁵⁵ - Excepción a la regla general sobre la motivación en garantías jurisdiccionales

HECHOS Y ALEGACIONES

Un ciudadano presentó acción de protección en contra de otro ciudadano y de un fideicomiso. Mediante dicha garantía jurisdiccional el accionante solicitó a la autoridad judicial de instancia que declare la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio en virtud de que este habría estado en posesión algunos lotes de terreno, con ánimo de señor y dueño, por más de quince años.

El juez resolvió aceptar la acción de protección en todas sus partes, declarar la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, ordenar que los presuntos dueños no interrumpan la posesión de los lotes del accionante y disponer que dicha sentencia sea inscrita como justo título en el Registro de la Propiedad correspondiente.

Luego de algunas peticiones mediante las cuales el accionante pretendió lograr la inscripción de la referida sentencia y después de aproximadamente seis años el abogado del fideicomiso accionado compareció al proceso y solicitó declarar la nulidad del proceso. El juez negó dicho pedido por considerarlo improcedente. Frente a tal decisión el abogado del fideicomiso interpuso recurso de apelación, el cual también fue rechazado por la sala provincial, por considerarlo improcedente.

La Corte Constitucional revisó la sentencia de la causa antes señala en función de la atribución conferida a este Organismo mediante lo previsto en el artículo 436.6 de la Constitución.

CRITERIO RELEVANTE

¿La regla de precedente fijada en las sentencias 1-16-PJO-CC y 1285-13-EP/19, relacionada con el estándar de motivación en garantías jurisdiccionales es absoluta?

55 9 votos a favor, entre ellos, los votos concurrentes de los jueces constitucionales Ramiro Ávila Santamaría y Enrique Herrería Bonnet. Jueza ponente: Daniela Salazar Marín.

En cuanto a la regla de precedente fijada en las sentencias 1-16-PJO-CC y 1285-13-EP/19, la Corte estableció que la regla general sobre la motivación que obliga a las juezas y jueces constitucionales a realizar un análisis sobre la vulneración o no de derechos constitucionales no es absoluta. Por lo cual, la Corte delimitó el alcance de dicha regla con base en las siguientes consideraciones:

94. En tal sentido, esta Corte considera necesario aclarar el alcance de los precedentes establecidos en las sentencias No. 1-16-PJO-CC y 1285-13-EP/19 y establecer que en la medida en que la pretensión de una acción de protección sea la declaratoria de la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, tal como ocurrió en este caso objeto de revisión, los jueces y juezas constitucionales no están obligados a realizar un análisis sobre la existencia o no de vulneraciones a derechos constitucionales, sino que en sentencia deberán declarar improcedente la acción al pretenderse la declaración de un derecho, siempre que su decisión se encuentre motivada conforme el artículo 76 numeral 7 letra l de la Constitución y se señale el mecanismo judicial eficaz y adecuado para la solución del conflicto.

95. En ese orden de ideas, esta Corte reconoce que pueden existir otros supuestos de manifiesta improcedencia de la acción de protección, en los cuales el umbral de análisis de la garantía de motivación deba ser menor, como ocurre en el caso en concreto. Lo anterior, no implica una inobservancia a los precedentes establecidos en las sentencias No. 1-16-PJO-CC y 1285-13-EP/19 porque el criterio se adecúa al objetivo de los mismos⁵⁶.

DECISIÓN

Rechazar por improcedente la acción de protección. Dejar sin efecto la sentencia revisada. Disponer al Registro de la Propiedad del cantón Esmeraldas se abstenga de inscribir la sentencia dejada sin efecto. En el caso de que la sentencia ya hubiere sido inscrita, el Registro de la Propiedad deberá dejar sin efecto la inscripción y comunicar al GAD de Esmeraldas entidad que a su vez, si realizó alguna actuación o cambio relacionado con los catastros municipales debido a la sentencia dejada sin efecto, deberá, en consecuencia, dejarlos sin efecto.

Disponer al Consejo de la Judicatura efectúe una amplia y generalizada difusión del contenido de la presente sentencia mediante oficio dirigido a las juezas y jueces que tienen competencia para conocer garantías jurisdiccionales y publique la decisión en su sitio web de manera consecutiva por tres meses.

⁵⁶ En el mismo sentido véase las sentencias 461-19-JP/23 y 1452-17-EP/24.

Disponer al Consejo de la Judicatura iniciar la investigación de los servidores judiciales que actuaron en la acción de protección.

Remitir a la Fiscalía General del Estado copias del proceso de la acción de protección en virtud del presunto cometimiento de actuaciones delictivas, particularmente por el presunto cometimiento del delito de fraude procesal.

Sentencia 154-12-EP/19⁵⁷ - Distinción de los precedentes constitucionales

HECHOS Y ALEGACIONES

En el marco de un juicio verbal sumario por incumplimiento de contrato, iniciado por una compañía comercializadora de combustibles en contra de Petrocomercial, la Corte analizó la acción extraordinaria de protección presentada por dicha compañía en contra del auto, mediante el cual el juez a quo ordenó que se pague el monto establecido en el informe pericial o se dimita bienes.

CRITERIOS RELEVANTES

¿Cuándo la Corte puede hacer una distinción respecto de un precedente constitucional vinculante?

La Corte Constitucional encontró, en sentencia, que le correspondía resolver sobre una acción extraordinaria de protección incoada en contra de un auto en el que el juzgado ordenó el pago de una suma de dinero o la dimisión de bienes. A pesar de que la providencia no respondía a la definición de auto definitivo, la Sala de Admisión había admitido a trámite la acción, sin efectuar un análisis sobre su naturaleza. La Corte, previo a analizar el fondo de la acción extraordinaria de protección, consideró necesario establecer una excepción a la regla de precedente establecida en la sentencia 037-16-SEP-CC, que prohibía efectuar un nuevo examen de admisibilidad en sentencia, en razón del principio de preclusión procesal:

50. Al respecto, cabe señalar que la Corte Constitucional en sentencia No. 037-16-SEP-CC, ha establecido que, en función del principio de preclusión, los asuntos de admisibilidad ya no pueden ser revisados fuera de la fase correspondiente, y como regla jurisprudencial con efecto erga omnes, ha dicho lo siguiente:

57 Voto unánime. Jueza ponente: Daniela Salazar Marín.

Una vez que la Sala de Admisión ha admitido a trámite una acción extraordinaria de protección, y por tanto se ha superado la fase de admisión, el Pleno de la Corte Constitucional en la fase de procedibilidad deberá dictar sentencia en la cual se analice el fondo del asunto, esto es se verifique la vulneración de derechos en la decisión judicial impugnada, sin que pueda volver a analizar los presupuestos de admisibilidad ya superados en la primera fase de esta acción.

51. Esta Corte reconoce la fuerza vinculante de la regla jurisprudencial mencionada anteriormente, lo cual, de conformidad con el artículo 2 numeral 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, no obsta para que este organismo pueda precisar su alcance y establecer excepciones de manera “explícita y argumentada”.

52. El Pleno de la Corte Constitucional considera oportuno establecer una excepción a la regla jurisprudencial establecida en la sentencia No. 037-16-SEP-CC de tal manera que si en la etapa de sustanciación el Pleno de la Corte identifica, de oficio, que el acto impugnado no sea una sentencia, un auto definitivo o una resolución con fuerza de sentencia, en los términos establecidos en los párrafos 44 y 45 supra, la Corte no puede verse obligada a pronunciarse sobre el mérito del caso.

DECISIÓN

Rechazar por improcedente la acción extraordinaria de protección.

Sentencia 2231-22-JP/23⁵⁸ - Interpretación de la sentencia 141-18-SEP-CC relativa al delito prevaricato en garantías jurisdiccionales

HECHOS Y ALEGACIONES

En el marco de un proceso penal por lavado de activos un juez penal ordenó, como medida cautelar, la retención de cuentas de algunas compañías que mantenían sus fondos en una cooperativa. Años después de la terminación del proceso penal, el liquidador de cuatro compañías (las compañías en liquidación) y los exaccionistas de una de las compañías procesadas (los exaccionistas) presentaron, conjuntamente, una acción de protección en contra del Banco Central.

58 7 votos a favor. 1 voto concurrente de la jueza constitucional Carmen Corral Ponce. 1 voto salvado de la jueza constitucional Teresa Nuques Martínez. Ausencia del juez constitucional Enrique Herrera Bonnet. Jueza ponente: Daniela Salazar Marín.

Los accionantes alegaron que el Banco Central vulneró sus derechos al cumplir la medida cautelar ordenada en el proceso penal. En concreto, los accionantes afirmaron que si bien la medida cautelar no fue revocada, esta se extinguió al momento que los jueces del proceso penal dictaron sentencia, aunque en dicho fallo los jueces no se pronunciaron sobre la extinción de la medida cautelar.

El juez de primer nivel declaró el desistimiento tácito de los ex accionantes y aceptó la acción de protección en favor de las cuatro compañías en liquidación. En consecuencia, ordenó la devolución inmediata de los valores supuestamente retenidos por el Banco Central y dispuso que estos sean depositados en las cuentas bancarias que señale el liquidador de las compañías. El Banco Central interpuso recurso de apelación.

Los jueces provinciales confirmaron parcialmente el fallo subido en grado y declararon la vulneración de los derechos a la seguridad jurídica y a la propiedad de las compañías accionantes con base en que la medida cautelar: (i) "se extinguió de pleno derecho" con la emisión de la sentencia que resolvió el proceso penal; (ii) no podía mantenerse vigente a perpetuidad; e, (iii) impedía que las compañías accionantes puedan disponer de los valores de su propiedad.

En la fase de ejecución de la acción de protección los exaccionistas solicitaron que el juez deje sin efecto el desistimiento tácito y module las sentencias para declarar la vulneración de los derechos de los exaccionistas, así como la devolución de los valores retenidos por el Banco Central. El juez de primera instancia revocó el desistimiento tácito y modificó la sentencia dictada por los jueces provinciales. El juez extendió los efectos de la sentencia a los ex accionistas y ordenó al Banco Central la devolución de los valores que les habría correspondido.

La sala seleccionó el caso por considerar que el juez executor podría haber desnaturalizado la acción de protección al haber dispuesto la devolución de valores retenidos por una orden dictada dentro de un proceso penal. La Corte Constitucional dictó sentencia de revisión en función de la atribución prevista en el artículo 436.6 de la Constitución.

CRITERIO RELEVANTE

¿La interpretación que la Corte Constitucional realizó en la sentencia 141-18-SEP-CC sobre la aplicación del delito de prevaricato para jueces y jue-

zas que resuelven garantías jurisdiccionales constituye un precedente judicial en sentido estricto?

La Corte Constitucional se preguntó si la conducta de proceder contra norma expresa durante la tramitación de una garantía jurisdiccional podía configurar el delito de prevaricato. Para tal efecto, este Organismo se refirió al criterio generalizado según el cual la sentencia 141-18-SEP-CC emitida en el año 2018 contendría una regla de precedente que habría excluido por completo la posibilidad de que los jueces y juezas sean procesados por el delito de prevaricato cuando conocen y resuelven garantías jurisdiccionales constitucionales. Al respecto, la Corte determinó que:

126. En la citada sentencia 141-18-SEP-CC, la Corte Constitucional controló la constitucionalidad de la aplicación del delito de prevaricato en el contexto de la justicia constitucional. Tal control se realizó con fundamento en la competencia para declarar la inconstitucionalidad de normas conexas, prevista en el artículo 436 numeral 3 de la Constitución⁵⁹. Una vez realizado el control de constitucionalidad, la Corte Constitucional decidió lo siguiente:

6. En virtud de las atribuciones establecidas en el artículo 436 numerales 3 y 6 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 76 numeral 5 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, este Organismo dicta la siguiente interpretación del delito de prevaricato tipificado en los artículos 277 del Código Penal derogado y 268 del Código Orgánico Integral Penal:

El delito de prevaricato, tipificado en la legislación penal derogada como en la actual legislación, en lo relacionado a la prohibición de fallar en contra de ley expresa, haciendo lo que prohíbe o dejando de hacer lo que manda, no se aplica en el contexto de la justicia constitucional. Es decir, las actuaciones de las juezas y jueces, cuando intervienen en el conocimiento y resolución de garantías constitucionales, no son susceptibles de subsumirse en la conducta típica descrita en la infracción denominada como prevaricato; por tanto, no pueden ser procesados y mucho menos sancionados penalmente por dicho tipo penal (énfasis añadido)⁶⁰.

59 A la fecha de emisión de dicha sentencia, la Corte Constitucional se fundamentaba en esta norma para realizar de oficio el control de constitucionalidad de normas en el marco de una acción extraordinaria de protección. A partir de la sentencia 1024-19-JP/21 de 1 de septiembre de 2021, la Corte ha fundamentado su competencia para realizar control de constitucionalidad de normas en acciones distintas al control abstracto en el artículo 75 numeral 4 de la LOGJCC.

60 CCE, sentencia 141-18-SEP-CC, 18 de abril de 2018, p. 68. En este punto, corresponde señalar que la sentencia 11-18-CN/19 contiene un criterio similar respecto del prevaricato, al establecer que

127. La interpretación conforme realizada en la sentencia 141-18-SEP-CC constituye un mecanismo que permite a la Corte evitar la declaratoria de inconstitucionalidad de una norma estableciendo una interpretación obligatoria de la disposición jurídica que sea compatible con las normas constitucionales. Una vez fijada en la sentencia 141-18-SEP-CC, conforme el artículo 96 de la LOGJCC, ninguna autoridad puede aplicar una interpretación distinta siempre que subsista el fundamento de la sentencia.

128. Ahora bien, según se señaló en el párrafo 124 ut supra, el delito de prevaricato tiene dos modalidades de conducta, y la interpretación conforme que la sentencia 141-18-SEP-CC realizó respecto del artículo 268 del COIP precisa que únicamente la modalidad del delito de prevaricato consistente en fallar contra ley expresa no es aplicable a la justicia constitucional. Así, el texto literal de dicha interpretación expresamente indica que esta se limita al delito de prevaricato “en lo relacionado a la prohibición de fallar en contra de ley expresa, haciendo lo que prohíbe o dejando de hacer lo que manda”, sin referirse a cuando los jueces proceden contra ley expresa.

129. Respecto de la conducta relativa a fallar contra ley expresa, la sentencia 141-18-SEP-CC estableció que, en ningún caso, las autoridades judiciales pueden incurrir en “el ejercicio de actuaciones arbitrarias o [...] desatender el marco constitucional, so pretexto de garantizar derechos constitucionales”. En otras palabras, la sentencia sostuvo que no pueden configurar el delito de prevaricato solo aquellas conductas que respetan el objeto de las garantías y la competencia material de las y los jueces constitucionales. Lo anterior implica que la interpretación conforme del artículo 268 del COIP no excluye del prevaricato a las actuaciones que son arbitrarias o desatiendan el marco constitucional.

130. Por otro lado, la interpretación conforme contenida en el decisorio 6 de la sentencia 141-18-SEP-CC no hace mención alguna a la segunda modalidad del prevaricato, relativa a proceder contra ley expresa, así como tampoco lo hace la argumentación en que esta se sostiene. En consecuencia, es claro para esta Corte que la sentencia 141-18-SEP-CC no estableció que los jueces constitucionales de la función judicial estén exentos de responsabilidad penal por el delito de preva-

los jueces constitucionales no prevarican cuando aplican directamente la Constitución con miras a proteger los derechos de las personas y de la naturaleza (párrafos 288-290). Sin embargo, esta sentencia se aprobó con cinco votos favorables, entre los que se cuenta un voto concurrente que presenta una argumentación discrepante respecto de este punto, esto es, respecto de la competencia de las y los jueces constitucionales para aplicar directamente la Constitución e inobservar normas infraconstitucionales. Conforme lo indicado por esta Corte en el auto de aclaración de la sentencia 1149-19-JP/21, un precedente en sentido estricto solo se entiende formulado “respecto a todos los puntos en los que exista al menos cinco votos a favor, considerando los razonamientos expuestos en los votos concurrentes respecto a los puntos en desacuerdo”, de manera tal que, sobre este punto específico, la sentencia 11-18-CN/19 no contiene un precedente en sentido estricto.

ricato cuando proceden contra ley expresa, es decir, cuando inobservan normas adjetivas durante la tramitación del proceso o cuando, al emitir la resolución correspondiente, contravienen normas procesales expresas. [...]

133. En definitiva, la interpretación conforme realizada por la Corte en la sentencia 141-18-SEP-CC no excluyó de forma absoluta a los jueces y juezas constitucionales de la función judicial de ser procesados y eventualmente sancionados por el delito de prevaricato. Las y los juzgadores que proceden contra norma expresa, haciendo lo que prohíbe o dejando de hacer lo que manda al momento de sustanciar o resolver una garantía jurisdiccional, pueden ser investigados y sancionados por la conducta típica conocida como prevaricato, siempre y cuando se cumplan todos los elementos del tipo fijados en la legislación penal.

DECISIÓN

Declarar que las sentencias de primera y segunda instancia vulneraron el derecho a la seguridad jurídica. Declarar que el auto dictado en fase de ejecución vulneró los derechos a la seguridad jurídica y al debido proceso. Revocar las sentencias que resolvieron la acción de protección en ambas instancias, así como todo lo actuado en la fase de ejecución. Inadmitir la acción de protección. Disponer la devolución de los valores pagados. Ordenar la difusión de sentencia. Remitir el expediente al Consejo de la Judicatura para que imponga las sanciones correspondientes por abuso del derecho. Declarar el error inexcusable por parte de los jueces provinciales 4) remitir el expediente a la Fiscalía General del Estado para que inicie la investigación por el delito de prevaricato en contra de los jueces de primera y segunda instancia.

Sentencia 2006-18-EP/24⁶¹ - Extensión del precedente

HECHOS Y ALEGACIONES

Una servidora pública quien laboraba bajo la modalidad de nombramiento provisional fue desvinculada a pesar de que ella tenía 6 meses de embarazo, pues el cargo que ocupaba fue sometido a un concurso de méritos y oposición y hubo un ganador.

La servidora pública presentó acción de protección en contra de la entidad empleadora debido a que esta finalizó su nombramiento provisional sin considerar

61 7 votos a favor, 1 voto concurrente de la jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes. 2 votos salvados de la jueza constitucional Carmen Corral Ponce y del juez constitucional Enrique Herrería Bonnet. Juez ponente: Alí Lozada Prado.

su condición. La accionante alegó la vulneración de sus derechos a la igualdad, a la salud, al trabajo y a la protección especial como mujer embarazada.

Además, como medidas de reparación, pidió que se deje sin efecto la acción de personal que dio por terminado su nombramiento provisional, que se ordene el reintegro a su puesto de trabajo, que se disponga a la entidad accionada emitir disculpas públicas y que se ordene el pago de las remuneraciones dejadas de percibir durante el tiempo que estuvo separada de su cargo.

Las autoridades judiciales negaron la acción de protección en primera y segunda instancia. La accionante presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia que resolvió el recurso de apelación. En esta ocasión, la accionante alegó la vulneración de los derechos los derechos a la igualdad, a la salud, al trabajo, a la protección especial como mujer embarazada, a la tutela judicial efectiva y al debido proceso.

CRITERIOS RELEVANTES

¿La protección reforzada a mujeres embarazadas que trabajan en el sector público bajo la modalidad de nombramientos provisionales afecta a los valores de la administración pública y al ingreso al servicio público previstos en el artículo 228 de la CRE?

En la sentencia 309-16-SEP-CC la Corte Constitucional resolvió que la decisión de no renovar contratos de servicios ocasionales a mujeres embarazadas agrava la vulnerabilidad en la que estas se encuentran, ya que su sustento depende del trabajo que realicen. Por lo tanto, la Corte estableció que la protección reforzada a las mujeres embarazadas vence a la normas de la administración pública que regulan el ingreso al sector público.

La Corte amplió dicho precedente y determinó que este también es aplicable para los casos de desvinculación de mujeres embarazadas que se encuentran trabajando bajo la modalidad de nombramientos provisionales. Aquello en virtud de las siguientes consideraciones:

54. Ante estos dos escenarios, la Corte advierte que los nombramientos provisionales –al igual que los contratos de servicios ocasionales– en general no se

emiten respecto de cargos de dirección política, estratégica o administrativa, por lo que su emisión no afecta de manera grave a la auto-organización de la administración pública. En cuanto al objetivo de tener a la persona con mejores resultados en la institución para garantizar un servicio público de calidad, en el presente caso, tal propósito no se ve afectado pues podría reubicarse a la mujer embarazada en otro cargo con las mismas condiciones, sin que esto comprometa necesariamente la calidad del servicio público.

Asimismo, como se mencionó en líneas anteriores, la protección laboral reforzada de las mujeres embarazadas permite el ejercicio del derecho al trabajo y los demás derechos que se derivan de este, para garantizar a su vez, una vida digna. En consecuencia, esta Corte debe fallar, en el presente caso, en el mismo sentido que en el supuesto de los contratos ocasionales pues garantizar la protección laboral reforzada de las mujeres embarazadas, en periodos de maternidad y lactancia con nombramientos provisionales, en ambos casos en general, no afecta de manera grave los valores de la administración pública y del ingreso al servicio público. En consecuencia, las instituciones públicas no deben desvincular a mujeres embarazadas, en periodos de maternidad o lactancia con nombramiento provisional, garantizando el derecho al trabajo, en las mismas condiciones, hasta que concluya la licencia por lactancia.

DECISIÓN

Aceptar la acción extraordinaria de protección. Declarar que la sentencia impugnada vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación. Dejar sin efecto la sentencia impugnada. Aceptar la acción de protección presentada por la accionante. Ordenar varias medidas de reparación integral dirigidas al Instituto de Economía Popular y Solidaria, al Consejo de la Judicatura, la Procuraduría General del Estado, a la Defensoría del Pueblo y al Ministerio del Trabajo.

CONCLUSIONES DE LA SECCIÓN

- Los precedentes judiciales no son inmutables.
- La Corte ha distinguido dos formas en las cuales los precedentes pueden ser modificados: la reversión y la distinción.
- La reversión ocurre frente a un caso que presente las mismas características relevantes que aquel en que lo estableció. En este caso, la Corte Constitucional se aleja del precedente de forma explícita y argumentada. La Corte debe

justificar que se separa de un precedente en la progresividad de los derechos y la vigencia del estado constitucional de derechos y justicia.

- Para que opere la reversión implícita es necesario que esta sea indiscutible. Esto es que: (i) se haya contradicho el precedente en decisiones emitidas con posterioridad y que (ii) dicho cambio se haya consolidado en futuras decisiones, manteniéndose una nueva línea jurisprudencial que pueda ser demostrada y debidamente fundamentada.
- La distinción sucede cuando la Corte, de manera argumentada, determina que el caso actual se diferencia de aquel que dio lugar al precedente en alguna propiedad relevante, lo que le conduce a introducir una excepción en la correspondiente regla de precedente.
- Los precedentes constitucionales no pueden ser derogados. Esto en virtud de que si bien son normas jurídicas, estas no provienen de actos prescriptivos.
- Una regla de precedente que haya sido establecida para su aplicación a determinado supuesto de hecho puede ser extendida a otros supuestos análogos cuando existan las mismas razones o más fuertes para establecerla.

7. Garantías jurisdiccionales para reclamar el cumplimiento de precedentes dictados por la Corte Constitucional

Finalmente, este apartado presenta las sentencias en las que la Corte Constitucional determinó que la acción extraordinaria de protección es la vía idónea para reclamar la inobservancia de precedentes dictados por este Organismo. Además, las decisiones que mostramos a continuación contienen los argumentos utilizados por la Corte para determinar que la acción de incumplimiento no constituye la garantía jurisdiccional idónea para reclamar el incumplimiento de precedentes.

Sentencia 17-16-IS/21⁶² - Separación del precedente 001-10-PJO-CC respecto a la procedencia de la acción de incumplimiento para reclamar la aplicación de precedentes constitucionales

HECHOS Y ALEGACIONES

Una ciudadana, quien fue sentenciada por el delito de estafa, presentó acción de incumplimiento, ya que a su juicio el tribunal juzgador inobservó los criterios emitidos por la Corte Constitucional respecto al principio non bis in ídem contenido en las sentencias constitucionales 012-14-SEP-CC y 221-14 SEP-CC.

La accionante alegó que el Tribunal juzgador vulneró el principio non bis in ídem porque la condenó teniendo conocimiento de que fue juzgada por otro tribunal por un delito similar. Por lo cual, considera que se ha incumplido la jurisprudencia constitucional.

62 Voto unánime. Jueza ponente: Karla Andrade Quevedo. En el mismo sentido, la Corte Constitucional dictó la sentencia 3-15-IS/21. Dicho fallo fue aprobado por el Pleno de este Organismo en la misma fecha en la que se aprobó la sentencia 17-16-IS/21.

CRITERIOS RELEVANTES

¿La acción de incumplimiento es la vía idónea para reclamar la aplicación de un criterio jurisprudencial establecido en otro caso?

Al iniciar las consideraciones y fundamentos de su decisión, la Corte se refirió a la pretensión consistente en que declare el incumplimiento de las sentencias que el accionante consideraba, habían establecido precedentes debía seguir el tribunal juzgador. En cuanto a la procedencia de la acción de incumplimiento como mecanismo para reclamar la aplicación de precedentes jurisprudencia 37-14-IS/20 se había alejado del precedente de acuerdo con el cual la acción de incumplimiento de sentencias procedía para controlar la inobservancia de normas resultantes de procesos de control constitucional, y extendió esta consideración a los precedentes judiciales. Al respecto estableció:⁶³

13. La Corte en su anterior conformación, respecto al conocimiento de acciones de incumplimiento de precedentes sostuvo que la acción procedía y en varias sentencias⁶⁴ sostuvo que:

“El incumplimiento de una norma o regla creada mediante jurisprudencia vinculante constitucional, se instituye en derecho objetivo y por lo tanto puede exigirse su cumplimiento por intermedio de una acción por incumplimiento de norma o en su defecto a través de una acción de incumplimiento de sentencia dictada por la Corte Constitucional, previa estricta observancia de los requisitos exigidos para el efecto y previstos para cada una de estas acciones constitucionales. Los jueces ordinarios carecen de competencia para pronunciarse respecto de una demanda de acción extraordinaria de protección, dicha potestad corresponde exclusivamente a la Sala de Admisión de la Corte Constitucional. De modo que existe incumplimiento de la sentencia 001-10-PJO-CC cuando los jueces constitucionales de instancia proceden a pronunciarse sobre la admisibilidad de una demanda de acción extraordinaria de protección.”

14. Al respecto, la actual conformación de la Corte, se ha alejado de este precedente y ha determinado que para que proceda la acción de incumplimiento respec-

63 Corte Constitucional del Ecuador, sentencias 37-14-IS/20, 22 de julio de 2020 y 3-15-IS/21, 13 de enero de 2021. En la primera de dichas decisiones, el argumento del legitimado activo fue que determinada decisión judicial incumplió la sentencia 013-10-SCN-CC, en la que la Corte había resuelto una consulta de norma relacionada con la Disposición Transitoria Segunda de la Ley Reformatoria al Código de Procedimiento Penal y Código Penal. El accionante consideraba que la autoridad jurisdiccional en ese caso no habría aplicado la norma objeto de control constitucional en las condiciones establecidas en la sentencia.

64 Corte Constitucional sentencias 034-16-SIS-CC, 075-16-SIS-CC, 002-18-SIS-CC, 027-18-SIS-CC.

to de una sentencia constitucional, esta debe contener un mandato de hacer o no hacer algo determinado y estar encaminada exclusivamente a exigir la ejecución de una sentencia constitucional dictada en -un mismo- proceso constitucional.

15. Así, ha señalado que: “ (...) si las partes de un proceso judicial ordinario consideran inaplicada una norma jurídica que fue objeto de revisión constitucional por parte de la Corte y que consta en un precedente jurisprudencial obligatorio, deberán agotar los mecanismos de impugnación existentes, incluyendo la posibilidad de una acción extraordinaria de protección en caso de que la vulneración de derechos no haya sido subsanada por las instancias ordinarias”.

16. [...] no cabe la acción de incumplimiento de sentencias constitucionales cuando lo que se busca es que se aplique un criterio jurisprudencial establecido en otro caso. Para ello la accionante tenía a su disposición los recursos ordinarios y extraordinarios propios de la justicia ordinaria para impugnar la decisión y exigir la aplicación de un precedente jurisprudencial vinculante; incluyendo la acción extraordinaria de protección⁶⁵ en caso de que la vulneración de derechos no hubiese sido subsanada por la justicia penal.

DECISIÓN

Rechazar por improcedente la acción de incumplimiento.

Sentencia 3-15-IS/21⁶⁶ - La acción de incumplimiento no procede para reclamar el cumplimiento general de precedentes establecidos en sentencias dictadas por la CCE.

HECHOS Y ALEGACIONES

Un ciudadano presentó acción de incumplimiento respecto de una sentencia mediante la cual la Corte Constitucional aceptó una acción extraordinaria de protección y resolvió declarar vulnerados los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en la garantía a la motivación del accionante. En tal virtud, la Corte dejó sin efecto la sentencia impugnada y dispuso que otra conformación de la Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia conozca y resuelva el recurso de casación.

65 Acción que tiene sus propios requisitos para la presentación de la demanda, presupuestos de admisibilidad y procedibilidad.

66 Voto unánime. Juez ponente: Enrique Herrería Bonnet.

El accionante alegó el incumplimiento de la sentencia dictada por este Organismo ya que a su criterio una de las providencias dictadas por los jueces provinciales en el juicio de inventario no habría observado el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.

Por ello, el accionante solicitó a la Corte declarar el incumplimiento de la sentencia que anteriormente resolvió la acción extraordinaria de protección y como consecuencia dejar sin efecto la providencia emitida por los jueces provinciales.

¿Mediante una acción de incumplimiento se puede reclamar el cumplimiento general de precedentes dictados por la CCE?

La Corte estableció que por medio de una acción de incumplimiento no se puede reclamar el cumplimiento general de precedentes dictados por este Organismo. Adicionalmente, este Organismo se refirió a que la pretensión del accionante se subsumía en la alegada vulneración del debido proceso en la garantía de la motivación, la cual es objeto de la acción extraordinaria de protección. Esto en virtud de las siguientes consideraciones:

21. Esta Corte considera pertinente aclarar que la acción de incumplimiento de sentencias no puede ser utilizada para perseguir el "cumplimiento" general de precedentes dictados por este Organismo. Como se señaló previamente, el alcance de esta garantía es proteger a las personas ante el incumplimiento total o parcial de obligaciones concretas dispuestas en una decisión constitucional:

De modo que, si las partes de un proceso judicial ordinario consideran inaplicada una norma jurídica que fue objeto de control constitucional por parte de la Corte y que consta en una sentencia con efectos generalmente obligatorios, deberán agotar los mecanismos de impugnación existentes, incluyendo la posibilidad de una acción extraordinaria de protección en caso de que la vulneración de derechos no haya sido subsanada por las instancias ordinarias.⁶⁷

22. Si bien existen decisiones de la Corte Constitucional que consideraron lo contrario⁶⁸, es necesario apartarse de este criterio, en aras de proteger la naturaleza

67 Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 37-14-IS/20, 22 de julio de 2020. Párr. 21.ii.

68 Ver sentencias N°. 034-16-SIS-CC y 002-18-SIS-CC, las cuales consideraron que el incumplimiento de una norma o regla creada mediante jurisprudencia vinculante constitucional, se instituye en derecho objetivo y por lo tanto puede exigirse su cumplimiento por intermedio de una acción por incumplimiento de norma o en su defecto a través de una acción de incumplimiento de sentencia dictada por la Corte Constitucional, previa estricta observancia de los requisitos exigidos para el efecto y previstos para cada una de estas acciones constitucionales.

propia de esta garantía jurisdiccional.

CONCLUSIONES DE LA SECCIÓN

- Las partes tienen a su disposición los recursos ordinarios y extraordinarios, incluida la acción extraordinaria de protección, para exigir que se aplique un precedente establecido en otro caso, por lo que la acción de incumplimiento de sentencias constitucionales no procede en estos casos.

8. Recuadro de sentencias relevantes en cuanto al precedente judicial

Clasificación de las sentencias por el tipo de decisión	Tema central de la decisión	Número de sentencias con link
Sentencias en las que se declara la vulneración de derechos por la inobservancia de precedentes.	Vinculatoriedad de los precedentes dictados por la Corte Constitucional.	001-16-PJO-CC
	Relación de la inobservancia de precedentes con el derecho a la seguridad jurídica y el derecho a la igualdad.	1797-18-EP/20
	Argumento claro respecto de las alegaciones sobre inobservancia de precedentes en las acciones extraordinarias de protección.	1943-15-EP/21
	Precedente auto-vinculante para tribunales	3059-19-EP/24
	Las reglas de precedente no solo se encuentran en las sentencias que la Corte Constitucional dicta en el marco de sus facultades de selección y revisión	1367-19-EP/24
Sentencias en las que la Corte descartó la inobservancia de precedentes	Clasificación de los precedentes judiciales.	1035-12-EP/20
	Vinculatoriedad de los precedentes para la Corte Nacional de Justicia.	1791-15-EP/21
	Las decisiones de primera instancia en acción de protección no constituyen precedentes hetero-vinculantes.	1548-17-EP/22
	Efecto retroactivo de los precedentes dictados por la Corte Constitucional	2403-19-EP/22
	Inobservancia por no aplicación de un precedente.	1095-20-EP/22
	Precedentes auto-vinculantes de las salas de la Corte Nacional de Justicia	668-17-EP/22
	Aplicación de reglas jurisprudenciales posteriores a la emisión de la decisión judicial impugnada	948-17-EP/23
	Las consideraciones adicionales que no resuelven el motivo de la controversia pueden ser consideradas como precedente en sentido estricto	446-19-EP/24

Reconstrucción de reglas de precedente	Regla de precedente relativa a la desvinculación de personas con discapacidad contratadas bajo la modalidad de contrato de servicios ocasionales	<u>1095-20-EP/22</u>
	Regla de precedente relativa a la titularidad y la legitimación activa de entidades públicas para reclamar por la vulneración de la seguridad jurídica y a la igualdad	<u>2800-17-EP/23</u>
	Regla de precedente en sentido estricto sobre el comiso de bienes de terceros no condenados	<u>1232-18-EP/23</u>
	Regla de precedente relativa a la vulneración de la seguridad jurídica por impedir que los titulares del derecho de alimentos reciban la pensión alimenticia en el momento oportuno	<u>2301-18-EP/23</u>
	Regla de precedente frente a los recursos de apelación interpuestos en casos de cobro de honorarios profesionales	<u>784-17-EP/23</u>
	Transigibilidad del conflicto materia de arbitraje	<u>2520-18-EP/23</u>
	Regla de precedente sobre la improcedencia de la retención de pensiones jubilares	<u>725-15-JP/23</u>
	Regla de precedente sobre la procedencia del hábeas corpus ante el desconocimiento del lugar de privación de la libertad y los efectos inter comunis a terceros interesados	<u>98-23-JH/23</u>
	Regla de precedente sobre una de las excepciones al estándar de suficiencia motivacional reforzada para los casos de garantías jurisdiccionales	<u>237-19-EP/24</u>
	Regla de precedente relativa a la protección laboral reforzada de trabajadores sustitutos con nombramiento provisional	<u>2126-19-EP/24</u>
Reversión o distinción de precedentes.	Distinción de los precedentes constitucionales.	<u>154-12-EP/19</u>
	Reversión de los precedentes constitucionales.	<u>11-19-CP/19</u>
	Extensión del precedente	<u>57-18-IS/21</u>
	Separación del precedente 001-10-PJO-CC respecto a la procedencia de la acción de incumplimiento para reclamar la aplicación de precedentes constitucionales.	<u>17-16-IS/21</u>

	Naturaleza de la acción de incumplimiento frente a la inobservancia de precedentes constitucionales.	3-15-IS/21
	La acción de incumplimiento no procede para reclamar el cumplimiento general de sentencias dictadas por la CCE.	1178-19-JP/21
	Excepción a la regla general sobre la motivación en garantías jurisdiccionales	1178-19-JP/21
	Reversión implícita del precedente	784-17-EP/23
	Alejamiento del precedente sobre la ejecución de medidas de reparación integral no ordenadas en las sentencias de origen	24-21-IS/24
	Interpretación de la sentencia 141-18-SEP-CC relativa al delito prevaricato en garantías jurisdiccionales	2231-22-JP/23
	Extensión del precedente	2006-18-EP/24
Otras	La regla de precedente	109-11-IS/20
	Vinculatoriedad de los precedentes para la Corte Constitucional.	Auto de aclaración sentencia 1149-19-JP/21

ISBN: 978-9942-7123-8-7



9 789942 712387



www.corteconstitucional.gob.ec